

Gaceta Parlamentaria

Año XXV

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de marzo de 2022

Número 5979-VII

CONTENIDO

Iniciativas

- **2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Asociaciones Público Privadas, y para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a cargo de la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del PRI
- 35 Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, a cargo de la diputada Norma Angelica Aceves García, del Grupo Parlamentario del PRI
- **67** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Pesca y Acuacultura Sustentables, y Orgánica de la Armada de México, en materia de combate de la pesca ilegal y de las técnicas de pesca destructiva, a cargo de la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del PRI

Proposiciones

97 Con punto de acuerdo, para exhortar al Poder Judicial de la Federación a proteger derechos de niñas y niños en materia de estancias infantiles, a cargo del diputado Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo VII

Jueves 10 de marzo





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN DIVERSAS **DISPOSICIONES** DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA ORDENAMIENTO DE LOS **SERVICIOS** FINANCIEROS.

Honorable Asamblea

La suscrita Marcela Guerra Castillo diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente: *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año de 1983, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció la problemática que comenzaba a desarrollarse en nuestro planeta respecto al cambio climático y sobreexplotación de los recursos; donde a través de su resolución 38/161 del 19 de diciembre crearía la Comisión Mundial sobre el





Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual se convertiría en la encargada de presentar informes sobre la situación ambiental hasta el año 2000.

Cuatro años más tarde, adoptaría la decisión 14/14 "Nuestro futuro común", donde reconoció el crecimiento exponencial de la economía mundial y a la tecnología como su móvil principal, misma que podría ofrecer la posibilidad de retardar los consumos acelerados de los recursos finitos de nuestro planeta. En este informe sería esta comisión la que crearía los conceptos de desarrollo sostenido y duradero, al cual lo definiría como aquel "que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras (...)".1

El concepto de sostenibilidad busca alcanzar la administración de los recursos, concientizando y cambiando la forma en la que estos se utilizan por los diferentes sectores.

Derivado de más de 30 años de trabajo, la Asamblea General de la ONU adoptaría un plan transversal y estratégico conformado por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, involucrando acciones para alcanzar el desarrollo y crecimiento de todas las dimensiones sociales, ecológicas, de bienestar, políticas y económicas.

¹ Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común"*, Organización de las Naciones Unidas, 1987, p.p. 59. Consultado el 12 de enero de 2022. Disponible en: http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf





Estos objetivos son interdependientes, progresivos y transversales, por lo cual, la consecución de uno involucra el desarrollo y trabajo en aspectos que forman parte de otros de estos ODS.

La ciencia y tecnología forman parte del objetivo número 8 "Industria, innovación e infraestructura"; sin embargo, su desarrollo no se alcanza solo o sin dependencia de los demás; por ejemplo, la ciencia y tecnología permite reducir el consumo de recursos finitos, desarrollo de equipos y medicamentos para la salud y el bienestar, asimismo aporta para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos para combatir el hambre, la pobreza y las desigualdades. Con tan sólo estos ejemplos, se alcanzarían metas contempladas en 12 de los 17 ODS.

Los autores e instituciones internacionales reconocen a la ciencia y tecnología como la base fundamental para alcanzar los objetivos planteados. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), "La ciencia es primordial para enfrentar los complejos desafíos de la humanidad como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la contaminación y la reducción de la pobreza, en tanto que marca las bases para nuevos métodos y soluciones".²

_

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). Cómo la ciencia puede ayudar a crear un mundo sostenible. 14 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sitio web: https://es.unesco.org/news/como-ciencia-puede-ayudar-crear-mundo-sostenible





El Programa 21 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) refiere que:

"Los científicos comprenden mejor ahora las posibles tendencias en esferas como el cambio climático, el aumento de la tasa de consumo de recursos, las tendencias demográficas y la degradación del medio ambiente. Es preciso tener en cuenta los cambios que se producen en esas y otras esferas al elaborar estrategias de desarrollo a largo plazo". (sic)

Dentro de los aportes que hace la ciencia y la tecnología a la sostenibilidad entre muchos otros, encontramos que:

- Las tecnologías de la información (TIC's) permiten mejorar la eficiencia energética y una gestión inteligente de la energía, recursos y tiempos.
- Las herramientas, métodos e infraestructura para la generación de energías limpias y renovables son capaces de producir cada vez mayores cantidades, mientras reducen la contaminación que era generada en sus procesos de producción, o simplemente la nulifica.

-

³ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. (s.f.). Programa 21: Capítulo 35. 13 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter35.htm





Por su parte, el Pacto Mundial Red Española, destaca que la tecnología ayuda además:

- Promoviendo el acceso a la información: El acceso a la información de calidad es una de las principales ventajas que ha traído la World Wide Web. Éste se puede promover mediante diferentes vías tecnológicas (internet, plataformas wep, apps, etc) y tiene impacto en todos los ODS. Por ejemplo, la información pertinente sobre empleo, salud, educación y servicios sociales puede tener un impacto significativo en los Objetivos de carácter social como el ODS 1: Fin de la pobreza. Del mismo modo, su impacto se puede ver en otros Objetivos "más verdes", mediante información de calidad que facilite la toma de decisiones en lo relacionado con el medioambiente o el ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas mediante la transparencia de datos.
- Facilitando el análisis y recolección de datos (Big data): Éste es uno de los retos presentes en prácticamente todos los ODS. Y es que, la mayoría de los proyectos que involucran alguno de los 17 Objetivos, exigen un tratamiento avanzado de datos para asegurar su cumplimiento. En este sentido, la tecnología digital permite aplicar métodos innovadores de recolección de datos para medir y monitorear información que facilite la toma de decisiones. Por ejemplo, el big data puede ayudar la toma de decisiones estratégicas en la agricultura y





permitir mejoras genéticas o moleculares, hecho que repercute directamente en el ODS 2: Hambre cero (...).

Ofreciendo productos y servicios adaptados: Las empresas de tecnología pueden adaptar productos y servicios para satisfacer las necesidades de los grupos vulnerables, repercutiendo directamente en el ODS 10: Reducción de las desigualdades. Por ejemplo, mediante el diseño de apps para invidentes que faciliten su movilidad por la ciudad o mediante wearables para las personas con diabetes que midan el nivel de glucosa en sangre (...).4

Adicionalmente a los beneficios antes mencionados; la Organización de las Naciones Unidas ha hecho referencia a que promover las "industrias inclusivas y sostenibles y continuar invirtiendo en infraestructura física, innovación e investigación son vitales para el desarrollo económico a largo plazo".⁵

_

⁴ Pacto Mundial Red Español. (2019). 7 formas en las que la tecnología puede contribuir a los ODS. 14 de enero de 2022, de Pacto Mundial Red Español Sitio web: https://www.pactomundial.org/noticia/7-formas-en-las-que-la-tecnologia-puede-contribuir-a-los-ods/

⁵ Organización de las Naciones Unidas. (2020). Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. 13 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/goal-09/





Como apoyo a esto, la UNESCO revela que los países que invierten más en ciencia y tecnología son los mismos que lideran el G20 y las economías mundiales.

"A nivel global, la inversión mundial en investigación y desarrollo (I+D) creció más rápido que la economía entre 2014 y 2018, registrando un aumento del 19%. Sin embargo, el 63% de dicha progresión lo explican solamente dos países: China y EE.UU., las dos mayores economías del mundo. China, por sí sola, representa el 44% de ese incremento. Así, el gasto en I+D continúa fuertemente concentrado: el 93% lo aportan los países integrantes del G20".6

Para México, en la mayoría de las ocasiones el presupuesto e implementación de políticas en materia tecnológica, no es el esperado para afrontar todas las necesidades de los proyectos, su importancia es subestimada y el manejo de estos presenta una opacidad que obstaculiza el desarrollo.

Según diversos medios, la UNESCO reveló que "el reto para países en desarrollo como México no parece nada sencillo, si revisamos aspectos básicos, el país ocupa los últimos lugares en términos inversión pública para

_

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). Aumenta la inversión en investigación y desarrollo en el mundo, pero continúa muy concentrada. 14 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Sitio web: https://es.unesco.org/news/aumenta-inversion-investigacion-y-desarrollo-mundo-pero-continua-muy-concentrada





ciencia, y bajando, ya que pasó de 0.44% en 2014 a 0.31% en 2018 del Producto Interno Bruto".

Es por ello, que el Estado establece asociaciones y esquemas en los que participan particulares que cuentan con el interés y los recursos de inversión necesarios para el desarrollo de los proyectos para coadyuvar en el desarrollo del país.

Así se creó el concepto de inclusión financiera el cual debe establecerse en la legislación, y hace referencia al acceso y uso de servicios formales, útiles y asequibles que satisfagan sus necesidades bajo la regulación que sea garante de protección al usuario.

Por su parte, el Banco Mundial (BM), refiere que:

- La inclusión financiera se está convirtiendo en una prioridad para las autoridades, los órganos encargados de las reglamentaciones y los organismos de desarrollo a nivel mundial.
- Se ha determinado que la inclusión financiera es un factor que propicia 7 de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- El Grupo de los Veinte (G-20) se comprometió a promover la inclusión financiera en todo el mundo (i) y reafirmó su compromiso de





aplicar los Principios de Alto Nivel del G-20 para la Inclusión Financiera Digital.⁷

En este artículo el BM también refiere que desde el año 2010, más de 55 países se han comprometido a implementar la inclusión financiera, y más de 30 de ellos han puesto en marcha estrategias; también ha detallado que los países que han logrado más avances con miras a la inclusión financiera son los que han creado un entorno normativo adecuado, y han fomentado la competencia, permitiendo a las instituciones bancarias y no bancarias innovar y ampliar el acceso a servicios financieros.

En el mismo sentido, el presente decreto busca establecer dos conceptos más en la Ley para abonar al desarrollo tecnológico en nuestro país, los cuales son los de innovación financiera y neutralidad tecnológica.

El primero, que refiere innovación en forma de productos y procesos financieros, incluye instrumentos para facilitar el acceso y uso del sistema financiero, adecuandose al giro de cada empresa y su escala de producción, al ciclo de vida y su estructura de riesgo; así como la ampliación de la red financiera incluyendo a la banca móvil y la flexibilidad en la manera de evaluar la capacidad de pago de las personas y las empresas.

_

⁷ Banco Mundial. (2018). Inclusión Financiera. 14 de enero de 2022, de Banco Mundial Sitio web: https://www.bancomundial.org/es/topic/financialinclusion/overview#1





El principio de neutralidad tecnológica establece las bases para que la utilización, regulación, cobros y manejo de los servicios, productos y proyectos no actúe en favor o perjuicio de alguna tecnología en particular; prevaleciendo siempre la libertad del Estado, individuos, instituciones y asociaciones de establecer su criterio de selección, utilización de productos y apoyo de proyectos que sean más convenientes para la realización de los fines para los que se requiere el uso de esa tecnología.

Es importante recalcar que este concepto data del año de 1999, utilizado por primera vez por la Comisión Europea y se consolidó en su directiva 2009/140/CE, el cual se ha señalado como "una necesidad para un correcto desarrollo de la innovación".8

Para vigilar que los objetivos planteados y los principios que se buscan establecer en la legislación nacional se cumplan; es necesario crear esquemas de transparencia y acceso a la información que aumenten la certidumbre, el apoyo y el desarrollo tecnológico, salvaguardando las inversiones y asociaciones que existan.

La transparencia es, la obligación del gobierno y las autoridades de informar, responder y poner a disposición de todos, la información. Esta juega un papel esencial en la construcción de gobiernos abiertos, capaces de fomentar

⁸ Azahara Benito Carrillo. (2018). ¿Qué es la neutralidad tecnológica?. 14 de enero de 2022, de Viafirma Sitio web: https://www.viafirma.com/blog-xnoccio/es/neutralidad-tecnologica/





participación en la sociedad en el diseño y evaluación de las políticas que implementan.

Esta ha tomado tanta fuerza e importancia, al grado de convertirse en un derecho exigible para todas y todos, y parte fundamental de la estructura del estado de derecho en nuestro país.

La ciencia, tecnología e innovación es tan amplia e importante para la sostenibilidad que se encuentra presente no en uno o dos de los ODS, si no en **todos**, por lo cual, es dificil categorizarla y resaltar solo algunos de ellos en los que pudiera considerarse existente.

La presente iniciativa busca fortalecer el clima de inversión en innovación y desarrollo tecnológico en nuestro país, estableciendo los conceptos de transparencia y accesos a la información dentro de las leyes de Asociaciones Público Privadas; y los conceptos de innovación e inclusión financiera, y de neutralidad tecnológica, todos en la Ley Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de esta forma atender los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la que nuestro país forma parte e hizo un compromiso por cumplir.

Bajo ese tenor, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:





Ley de Asociaciones Público Privadas					
Texto vigente	Texto propuesto				
Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.	Artículo 2				
En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.					
Sin correlativo.	Todos los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley atenderán a los principios de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas. Por lo que su clasificación como información reservada o confidencial deberá atender a cabalidad lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.				
Artículo 22. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán	Artículo 22				
prioridad a los proyectos a desarrollarse					





mediante esquemas de asociación públicoprivada, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito federal.

En relación con las autorizaciones federales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida. En caso de autorizaciones previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el plazo será el previsto en el artículo 35 bis de la propia Ley.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará a la convocante o desarrollador las condicionantes a que se sujetará la realización del proyecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya vencido el plazo de resolución señalado en la ley de la materia.

Para que opere la afirmativa ficta señalada en este artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la

• •





autorización se refiere específicamente a un proyecto de asociación público - privada.

Sin correlativo.

Todas las autorizaciones y permisos a que hace referencia el presente artículo deberán ser debidamente transparentadas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 38. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Artículo 38. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de asociación público-privada. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 anterior. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134

...





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 66. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Artículo 66. Los procedimientos invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 39, 40, y 42 de la presente Ley.

. . . .

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Texto vigente Artículo 4 Bis 3.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, deberán emitir disposiciones de carácter general para regular los términos y condiciones en que se presten servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición, así como las Cuotas de Intercambio y Comisiones que se cobren directa o indirectamente, excepto por los servicios provistos por el Banco de México y aquellos





a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos.

Lo anterior, debiéndose, al efecto, seguir los siguientes principios:

- I. Fomento de la competencia; ampliación de infraestructura y reducción de cobros y Comisiones. La regulación de las Redes de Medios de Disposición en general y de los cobros a Clientes o terceros relacionados con ellos en particular, deberá fomentar la integración de nuevos participantes que amplíen la infraestructura y oferta de servicios relacionados con Medios de Disposición en beneficio de la economía en general y de la formalización en particular. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán regular, entre otros:
- a) Que el balance de las Cuotas de Intercambio, Comisiones o cobros cualquier naturaleza relacionados con las Redes de Medios de Disposición, permitan, en la práctica, la participación del mayor número posible de Participantes en Redes, incluidos los adquirentes que contraten con los establecimientos en donde se utilicen los Medios de Disposición, así como procesadores propietarios de infraestructura o soluciones relacionadas con las Redes de Medios de Disposición.
- b) Que el nivel de las Cuotas de Intercambio Comisiones permita una mayor competitividad en beneficio tanto de los

16





usuarios de Medios de Disposición como de los comercios o establecimientos donde se utilicen los Medios de Disposición.

- c) Que se permita y fomente una mayor participación de Participantes en Redes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto señalen de manera conjunta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, conforme al marco legislativo y normativo aplicable, especialmente en lo relativo a seguridad de la información y operaciones y en cuanto a capacidades de transaccionalidad e interconexión, entre otros.
- d) Que las Cuotas de Intercambio se basen en costos reales y comprobables considerando un rendimiento adecuado.

Al efecto, las citadas Cuotas de Intercambio, Comisiones o cobros de cualquier naturaleza relacionados con las Redes de Medios de Disposición, deberán ser revisados anualmente de manera conjunta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

Sin correlativo.

II. Innovación en Inclusión Financiera. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos





los segmentos de la población y podrán regular:

a) Innovación en forma de productos que incluye por una parte los instrumentos para facilitar el acceso y un mejor uso del sistema financiero y los instrumentos para la mejora de la gestión de riesgos.

Los instrumentos deben adecuarse al tipo de empresa y su escala de producción, al ciclo de vida de las empresas y a sus estructuras de riesgo.

- b) La innovación en forma de procesos que incluye la ampliación de la red financiera incluyendo a la banca móvil. También entra en esta categoría la flexibilidad en la manera de evaluar la capacidad de pago de las personas y las empresas.
- c) La innovación de la banca pública en la dimensión institucional, lo cual implica generar una mayor complementariedad entre las funciones de la banca de desarrollo y la banca comercial y buscar el equilibrio adecuado entre innovación y regulación.
- II. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de
- III. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores,





Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma enunciativa, meramente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias. económicas prácticas, y en particular, podrán regular:

- a) Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro o participar de una Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole con la misma.
- b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de

Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su corresponda, para realizar respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la términos y facultad de regular los condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas prácticas, y en particular, podrán regular:

- a) Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro o participar de una Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole con la misma.
- b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y





Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.

- c) Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.
- d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.
- e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio.
- f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.

Sin Correlativo.

clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.

- c) Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.
- d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.
- e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio.
- f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.
- IV. Neutralidad tecnológica. La regulación de las Redes de Medios de





Disposición en general y de los cobros a Clientes o terceros relacionados con ellos en particular no deberá de imponer preferencias a favor o en contra de una determinada tecnología.

Debe prevalecer la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a las necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización, sin dependencias de conocimiento implicadas como la información o los datos.

III. No discriminación. Los procesadores, Entidades Medios de emisoras de Disposición, adquirentes У demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las actividades de terceros de forma no discriminatoria. fomentando la interconexión de diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco México. manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:

V. No discriminación. Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes У demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las actividades de terceros de forma no discriminatoria. fomentando la interconexión diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:





- a) Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.
- b) Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.
- c) Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.
- IV. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:
- a) La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la

- a) Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.
- b) Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.
- c) Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.
- VI. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:
- a) La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la





Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;

- b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.
- c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.
- d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica "pisos" o "mínimos" inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes.

Adicionalmente cualquier otra facultad prevista en este u otro ordenamiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir información de cualquiera de los participantes en cualquier Red de Medios de Disposición, pudiendo, al efecto, solicitar y ejercer, medidas de apremio.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;

- b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.
- c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.
- d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica "pisos" o "mínimos" inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes.

Adicionalmente cualquier otra facultad prevista en este u otro ordenamiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir información de cualquiera de los participantes en cualquier Red de Medios de Disposición, pudiendo, al efecto, solicitar y ejercer, medidas de apremio.

Las y los legisladores participantes de esta LXV Legislatura, miembros de comisiones, mexicanos y ciudadanos del mundo, reconocemos la importancia de la sostenibilidad para el bienestar de todas y todos; es por ello, que el impulso de esta iniciativa constituye un paso fundamental en el alcance de los objetivos planteados y del desarrollo para nuestro país.





Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, elevamos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Asociaciones Público Privadas y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

PRIMERO. Se **reforman** los artículos 38, primer párrafo y 66, primer párrafo; y, se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 2 y un quinto párrafo al artículo 22 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como siguen:

Artículo 2. ...

Todos los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley atenderán a los principios de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas. Por lo que su clasificación como información reservada o confidencial deberá atender a cabalidad lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 22. ...

. .

. . .

. . .





Todas las autorizaciones y permisos a que hace referencia el presente artículo deberán ser debidamente transparentadas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 38. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, **rendición de cuentas** y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

...

. . .

Artículo 66. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia, **rendición de cuentas** e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

. . . .

...

SEGUNDO. Se **adiciona** una fracción II, recorriéndose la actual fracción II para convertirse en fracción III y se **adiciona** una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes del artículo 4 bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:





Artículo 4 Bis 3.- ...

...

I. ...

- II. Innovación en Inclusión Financiera. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos los segmentos de la población y podrán regular:
- a) Innovación en forma de productos, que incluye por una parte los instrumentos para facilitar el acceso y un mejor uso del sistema financiero y los instrumentos para la mejora de la gestión de riesgos. Los instrumentos deben adecuarse al tipo de empresa y su escala de producción, al ciclo de vida de las empresas y a sus estructuras de riesgo.
- b) La innovación en forma de procesos, que incluye la ampliación de la red financiera incluyendo a la banca móvil. También entra en esta categoría la flexibilidad en la manera de evaluar la capacidad de pago de las personas y las empresas.
- c) La innovación de la banca pública en la dimensión institucional, lo cual implica generar una mayor complementariedad entre las funciones





de la banca de desarrollo y la banca comercial y buscar el equilibrio adecuado entre innovación y regulación.

III. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:

a) Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro o participar de una Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole con la misma.





- b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.
- c) Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.
- d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.
- e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio.
- f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros





que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.

IV. Neutralidad tecnológica. La regulación de las Redes de Medios de Disposición en general y de los cobros a Clientes o terceros relacionados con ellos en particular no deberá de imponer preferencias a favor o en contra de una determinada tecnología.

Debe prevalecer la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a las necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización, sin dependencias de conocimiento implicadas como la información o los datos.

V. No discriminación. Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las actividades de terceros de forma no discriminatoria, fomentando la interconexión de las diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:





- a) Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.
- b) Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.
- c) Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.
- VI. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:
- a) La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;





- b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.
- c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.
- d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica "pisos" o "mínimos" inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes.

Adicionalmente cualquier otra facultad prevista en este u otro ordenamiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir información de cualquiera de los participantes en cualquier Red de Medios de Disposición, pudiendo, al efecto, solicitar y ejercer, medidas de apremio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a los Reglamentos que permitan la implementación del presente.





TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 Bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el Banco de México dispondrá de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2022.

ATENTAMENTE

Marcela Guerra Castillo

Diputada Federal



Quien suscribe, Norma Angélica Aceves García, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, de acuerdo con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "dentro de una sociedad democrática, se debe garantizar el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto". Así, dentro del marco de los derechos humanos, el derecho para acceder a la información en nuestro país tiene dos objetivos²:
 - Permitir que la ciudadanía conozca y acceda a la información por lo que es un derecho que deben respetar y proteger todas las autoridades.
 - Ofrecer a la ciudadanía la información de lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que se utilizan los recursos.

El derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 6° constitucional, comprende el libre acceso a información plural y oportuna, así como poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de

¹ Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

² Derecho Humano de Acceso a la Información, Biblioteca Constitucional. Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Colección: "Cartas de Derechos Constitucionales". México, 2015. p. 8.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

cualquier autoridad es pública y accesible a cualquier persona en los términos y con las limitaciones establecidas en la ley, mandatando a las autoridades a garantizar, en favor de las personas³:

- El acceso a la información en igualdad de condiciones.
- Difundir información.
- Proteger los datos personales.
- Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.

La única restricción que reconoce el acceso a este derecho, es la información que se considera reservada, en los siguientes casos⁴:

- Por razones de interés público o de seguridad nacional, y
- Por respeto a los derechos de otras personas, como los datos personales.

Asimismo, de conformidad con el referido artículo 6o. constitucional, todas las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, en materia del derecho a la información, deben respetar los siguientes principios:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

-

³ Op. Cit. p. 9

⁴ Op. Cit. p. 11

recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- La Federación contará con un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Las autoridades que están obligadas a transparentar y permitir el acceso a su información son⁵:

- El Poder Ejecutivo, la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y cualquiera de los órganos que la integran.
- El Poder Legislativo Federal.
- El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal.
- Los órganos constitucionales autónomos.
- Partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
- Cualquier persona física, moral u otro órgano que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales.
- 2. En México, para materializar este derecho, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 04 de mayo de 2015 y el 09 de mayo de 2016, respectivamente.

Ambas legislaciones, tienen por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo,

-

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°, aparatado A, fracción I.



Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación.

Una de las principales pretensiones de las legislaciones referidas, a fin de impulsar su alcance a todas las personas, fue desarrollar elementos de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad, estableciendo la implementación de "Ajustes Razonables" como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.

En igual sentido, impone como obligación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la promoción e implementación de acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información.

En ese contexto, a seis y siete años de la publicación de las leyes general y federal en materia de transparencia, es importante analizar la legislación y los alcances de la misma en materia de inclusión para las personas con discapacidad, para tener certeza de los avances en materia de accesibilidad.

3. De conformidad con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones, debido a que sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades⁶.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió en 2014 la Observación general No 2, a través de la cual se desarrollan los elementos para la adecuada armonización del artículo 9 de la Convención sobre los

⁶ Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas,

Observación general núm. 2 (2014). 11º período de sesiones. 31 de marzo a 11 de abril de 2014. 22 de mayo de 2014.



Derechos de las Personas con Discapacidad y sirve como un referente o guía para los Estados parte en el cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad⁷.

En México, los conceptos descritos en la citada Convención, han sido retomados en el marco jurídico nacional en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que reconoce el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y dispone que se deben emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad⁸.

Asimismo, señala que para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios púbicos, se contemplará que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas; que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, Sistema de Lectoescritura Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos⁹.

Por último, establece que las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad que se establecen en la normatividad vigente.

A nivel estatal, de acuerdo con el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guarda los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país"¹⁰, en el rubro de

⁷ Ibídem

⁸ Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

⁹ **Artículo 17.** Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

¹⁰ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guarda los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país, en el rubro de "Accesibilidad",



"Accesibilidad", referente a los: "Planes estatales, medidas y acciones para garantizar la inclusión y accesibilidad en lo relativo a los espacios públicos y privados, así como a la tecnología, transporte, información y telecomunicaciones", tomando como muestra tres entidades federativas (región norte, centro y sur), se tiene lo siguiente:

a) Nuevo León:

- El Estado no indicó si cuenta con un Plan Estatal de Accesibilidad, sólo se limitó a enunciar las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado.
- Mencionó que las oficinas del Gobierno del Estado cuentan con adecuaciones de accesibilidad.
- Señaló la creación de la ruta de transporte adaptada para personas con discapacidad; el Programa Bono Preferente; e indicó que la Secretaría de Desarrollo Social cuenta con personal capacitado en Lengua de Señas Mexicana.

b) Ciudad de México:

- Reportó a través del Sistema de Transporte Metrobús, que cuenta con 545 unidades que son 100 por ciento accesibles, así como el 98% de sus terminales y estaciones.
- La Secretaría de Movilidad informó la existencia del Programa "Placas para personas con discapacidad", por el cual se expide una placa con el logotipo universal de discapacidad.
- Las secretarías de Salud, Seguridad Pública y Turismo, reportaron modificaciones encaminadas a la accesibilidad de sus instalaciones. Adicionalmente, la Secretaría de Salud señaló contar un intérprete de Lengua de Señas Mexicana que auxilia a las personas en consulta o tratamientos.

c) Quintana Roo.

- El Estado no se pronunció sobre la existencia de un plan estatal de accesibilidad.
- La Secretaría de Educación y Cultura mencionó que se asignaron 14 autobuses adaptados para el servicio de la comunidad escolar (CAM).

referente a los: "Planes estatales, medidas y acciones para garantizar la inclusión y accesibilidad en lo relativo a los espacios públicos y privados, así como a la tecnología, transporte, información y telecomunicaciones".



Los Servicios Educativos de Quintana Roo sólo reportaron la distribución de los libros de texto gratuitos adaptados a macrotipos y en lenguaje braille.

Al analizar los resultados de su estudio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta que observa con preocupación la ausencia, en diversas entidades federativas, de un plan o programa estatal de accesibilidad, lo cual puede traducirse en la denegación de protección y garantía de sus derechos humanos, la falta de adopción de medidas pertinentes para mejorar la accesibilidad en el contexto estatal, así como la falta de desarrollo de estrategias permanentes con mecanismos específicos de evaluación en su cumplimiento¹¹.

Asimismo, señala que la mayor parte de las entidades federativas se concretan a mencionar medidas de accesibilidad en el entorno físico, sin reportar si se han implementado medidas y acciones para garantizar a las personas con discapacidad su acceso a la comunicación, a un trasporte adecuado y a las tecnologías de la información y comunicación¹².

Por su parte la Colección Legislar sin Discriminación, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en el año 2016 presentó el Tomo VIII Accesibilidad, en el cual reportó los siguientes hallazgos¹³:

- No existen criterios unificados sobre la accesibilidad en la legislación.
- No hay obligación de adoptar el diseño universal.
- A nivel federal, son pocas las legislaciones que reconocen que la falta de accesibilidad constituye un acto discriminatorio por motivos de discapacidad.
- Falta de disposiciones que refieran recursos financieros asignados para volver accesibles los entornos, bienes, productos o servicios nuevos, así como los ya existentes.
- Falta de diagnósticos que identifiquen las barreras que impiden el pleno goce de los derechos humanos.
- Falta de consulta a las personas con discapacidad, a organizaciones que las representan, así como a expertos en la materia.
- Falta de mecanismos de supervisión y vigilancia.

¹¹ Ibídem p.p. 224 y 225.

¹² Ibídem, página 225.

¹³ Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p.p. 152 a 154.

Asimismo, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, realizada por CONAPRED arrojó que el 86.4 por ciento de las personas encuestadas con discapacidad han enfrentado barreras arquitectónicas al momento de buscar información sobre algún trámite, servicio o programa gubernamental¹⁴.

4. De acuerdo con el documento publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, titulado: "Buenas prácticas para formatos de información y comunicación accesibles", el asegurar el pleno derecho al acceso a la información para las personas con discapacidad es una de las tareas aún pendientes tanto para el Estado mexicano como para la sociedad en general¹⁵.

El referido documento señala que es obligación de las instituciones de gobierno proporcionar toda la información que sea del interés y de utilidad para la población, en cualquier tipo de formato escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico; con fines informativos, culturales, económicos, de bienestar, entre otros, que implica que debe estar disponible en formatos accesibles para que toda la población la comprenda y la utilice, sin excluir a ninguna persona, independientemente de sus condiciones físicas, intelectuales, mentales, sensoriales o del lenguaje.

Asimismo, sugiere como algunas formas de eliminar las barreras que suelen enfrentar constantemente las personas con discapacidad en el acceso a la información y comunicación, las siguientes¹⁶:

- Alternativas: Proporcionar siempre más de una opción para el acceso a la información. Por ejemplo; realizar la información en otros formatos, además del ya existente, para dirigirlo a los diversos tipos de discapacidad.
- Adecuaciones: Realizar cambios en la información ya existente de acuerdo a la identificación de necesidades específicas.
- Ajustes: Adaptar un formato impreso para atender ante una necesidad específica. Por ejemplo; libros para un grupo de personas con discapacidad física, con dificultades en la motricidad fina.

¹⁴ Ibídem, página 152.

^{15 &}quot;Buenas prácticas para formatos de información y comunicación accesibles", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020, p.7.

¹⁶ Op. Cit. p.p. 17 y 18.

Por último, el documento establece que de manera enunciativa, no limitativa, las consideraciones generales a tomarse en cuenta para el acceso a la información y comunicación para todos los tipos de discapacidad son¹⁷:

- Identificar barreras actuales en el desarrollo de información y comunicación, para enfocarse en ellas y realizar acciones dirigidas a su eliminación o disminución.
- Publicar o difundir material en formatos accesible, ya sea en sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana (LSM), macrotipos, etcétera. Es importante cerciorarse que es de calidad; es decir, que es adecuado y correcto.
- En caso de proporcionar algún tipo de servicio presencial, es importante tener un "Trato Adecuado".

Asimismo, por tipo de discapacidad recomienda¹⁸:

- Discapacidad intelectual y Discapacidad Psicosocial: La información en general debe ser en formatos lectura fácil, apoyarse en elementos pictográficos, vocabulario sencillo, mensajes claros, cortos y con lo esencial para una mejor comprensión.
- Discapacidad auditiva: La información escrita debe ser asertiva con la información necesaria y clara. En caso de la información verbal, se deben considerarlos medios necesarios, como el intérprete de LSM o tomar en cuenta hablar claro, sin taparse la boca para aquellas personas que hacen lectura labio facial.
- Discapacidad Visual: Proporcionar la información en formatos braille, macrotipos, alto contraste o en formato digital para que se pueda hacer uso de aplicaciones para la lectura. Contemplar señalizaciones en Braille.
- Discapacidad Física: Las personas con discapacidad física enfrentan constantemente barreras para acceder a los entornos físicos en donde se les proveerá de información y/o comunicación, así que es necesario contemplar el espacio en donde se brinda dicha acción.

_

¹⁷ Op. Cit. p. 27.

¹⁸ Op. Cit. p.p. 28, 29 y 30.



5. Como se lee en el último apartado, si bien se reconoce el esfuerzo y los elementos de vanguardia de la legislación en materia de transparencia, es necesario fortalecer la legislación con el objetivo de perfeccionar su incidencia y alcance en favor de las personas con discapacidad.

Tan sólo por poner un par de ejemplos del alcance que adecuar la legislación en materia de transparencia implica para las personas con discapacidad tenemos que:

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hay un total de 6´179,890 (seis millones ciento setenta y nueve mil ochocientas noventa) personas con discapacidad, más 13´934,448 (trece millones novecientas treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho) personas que dijeron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse). De ellas 53 por ciento son mujeres y 47 por ciento son hombres¹⁹.

De las cifras anteriores, el 44 por ciento de personas con discapacidad señalaron que no pueden ver aun usando lentes²⁰, por lo que se estima que en México viven 2'719,152 (dos millones setecientas diecinueve mil ciento cincuenta y dos) personas con discapacidad visual o con alguna limitación para ver, quienes se enfrentan a un sinfín de obstáculos para el ejercicio de sus derechos, inclusive los más básicos, como a la salud, educación y trabajo, en los que no se cuenta con los mecanismos o sistemas de apoyo para que puedan incluirse.

Asimismo, el citado Censo señala que en nuestro país hay 1,359,576 (un millón trescientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y seis) personas con discapacidad auditiva, que representan el 22 por ciento del total de la población con discapacidad²¹, quienes enfrentan grandes retos para incluirse en la sociedad.

¹⁹ Visto en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Discapacidad_01&bd=Discapacidad_consultado el 05 de enero de 2022.

²⁰ Visto en: http://www.cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P Consultado el 05 de enero de 2022.

²¹ De acuerdo con el Censo de Población 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 por ciento de la población total del país. Visto en: http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx consultado el 23 de septiembre de 2021.



6. Por lo anteriormente descrito y por la innegable necesidad de adecuar nuestra legislación en materia acceso a la información, de un análisis de ambas legislaciones, se proponen las reformas siguientes:

a). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

• a.1. Artículo 2:

Se establece, como parte de los objetivos de la Ley general, que además de que los procedimientos deben ser homogéneos, tendrán que contar con criterios de diseño universal, accesibilidad y de ajustes razonables.

• a.2. Artículo 3:

Se adicionan como elementos que debe contemplar la Ley general para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, las definiciones de "accesibilidad", "diseño universal" y se adecúa la definición de "formatos accesibles", de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

• a.3. Artículos 4 y 12:

Señala que toda la información pública generada o en posesión de los sujetos obligados debe contener elementos de accesibilidad y ajustes razonables.

• a.4. Artículo 8:

Adiciona la "accesibilidad" como principio que debe ser atendido por los organismos garantes, entendida como la obligación de publicar la información con medidas pertinentes para asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad, así como de entregar a los solicitantes la información y todos los documentos que del ejercicio de este derecho se genere, en el formato accesible o lengua indígena requerido en la solicitud de información.



• a.5. Artículo 10:

Se establece que la denegación de ajustes razonables se considerará discriminación, de acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

• a.6. Artículo 13:

Se establece que los sujetos obligados se asegurarán de que el medio en el que se publique la información cuente con elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

• a.7. Artículo 42:

Se establecen como obligaciones de los organismos garantes:

- Coordinar a los sujetos obligados para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se cuenten con los formatos accesibles y ajustes razonables necesarios para las personas con discapacidad o dificultades para acceder al documento escrito, y
- Garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas y las personas con algún requerimiento particular para ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

• a.8. Artículo 51:

Señala que la información de datos abiertos y accesibles que promuevan los organismos garantes deberán contener elementos de accesibilidad y, en su caso, proporcionar ajustes razonables.

• a.9. Artículo 57:

Establece que la información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva deberá contener elementos de accesibilidad y, en su caso, proporcionar ajustes razonables.



• a.10. Artículo 61:

Señala que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional mandatarán la implementación de formatos accesibles y, en su caso, de ajustes razonables necesarios para las personas con discapacidad o dificultades para acceder al documento escrito.

• a.11. Artículo 64:

Se adiciona que la información de obligaciones de transparencia deberá contener elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad o dificultades para acceder al documento escrito.

• a.12. Artículo 65:

Establece que los organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que permitan el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad.

a.13. Artículo 66:

Menciona que los espacios en donde se pongan a disposición los equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia, deberán contar con un diseño universal y los elementos de accesibilidad necesarios que le permitan el acceso a todas las personas.

a.14. Artículo 70:

Mandata a que tanto en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemple que los sujetos obligados deberán publicar y mantenga actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información de las medidas que han implementado para mejorar la participación e inclusión de las personas con discapacidad.



• a.15. Artículo 121:

Establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán contar con un diseño universal y garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad, así como las ayudas técnicas, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

• a.16. Artículo 142:

Establece que en caso de un apersona con discapacidad interponga un recurso de revisión, deberán preverse las medidas de accesibilidad y respetarse el derecho a solicitar ajustes razonables, así como procurar proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete certificado, además de que podrá señalar una persona de su confianza como intérprete.

• a.17. Artículos 128, 130, 136, 137, 139, 153 y 170:

Como una estrategia para garantizar la accesibilidad de las personas solicitantes en todo el procedimiento, se establece que posterior a la solicitud información, en caso de haber sido señalado, toda notificación, requerimiento y resolución, deberá entregarse al solicitante en el formato accesible o lengua indígena precisado, a fin de que pueda acceder a la información de manera adecuada, directa y personal.

b). Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

• b.1. Artículo 2:

Se establece, como parte de los objetivos de la Ley general, que además de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, que estos tendrán que contar con criterios de diseño universal, accesibilidad y de ajustes razonables.

b.2. Artículo 3:

Señala que toda la información pública generada o en posesión de los sujetos obligados debe contener elementos de accesibilidad y ajustes razonables.



• b.3. Artículo 11:

Como parte de las obligaciones de los sujetos obligados se modifica la fracción V del artículo 11, para señalar que se deberá garantizar la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles

• b.4. Artículo 15:

Se establece que los sujetos obligados se asegurarán de que el medio en el que se publique la información cuente con elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

• b.5. Artículo 15 Bis:

Señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

• b.6. Artículo 15 Ter:

Establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como que en ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

b.7. Artículo 21:

Se establecen como obligaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

 Coordinar a los sujetos obligados para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se cuenten con los formatos accesibles y ajustes razonables necesarios para las personas con discapacidad o dificultades para acceder al documento escrito, y



 Garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas y las personas con algún requerimiento particular para ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

b.8. Artículo 38:

Establece que la información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva deberá contener elementos de accesibilidad y, en su caso, proporcionar ajustes razonables.

• b.9. Artículo 44:

Establece que para el el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto asegurar la accesibilidad de la información.

• b.10. Artículo 61:

Señala como función de las Unidades de Transparencia el implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

• b.11. Artículos 93, 129, 130, 140, 143, 157 y 159:

Como una estrategia para garantizar la accesibilidad de las personas solicitantes en todo el procedimiento, se establece que posterior a la solicitud información, en caso de haber sido señalado, toda notificación, requerimiento y resolución, deberá entregarse al solicitante en el formato accesible o lengua indígena precisado, a fin de que pueda acceder a la información de manera adecuada, directa y personal.

• b.12. Artículo 122:

Establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán contar con un diseño universal y garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad, así como las ayudas técnicas, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.



• b.13. Artículo 142:

Establece que en caso de un apersona con discapacidad interponga un recurso de revisión, deberán preverse las medidas de accesibilidad y respetarse el derecho a solicitar ajustes razonables, así como procurar proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete certificado, además de que podrá señalar una persona de su confianza como intérprete.

Por lo anteriormente descrito, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 2, la fracción XI del artículo 3, el segundo párrafo del artículo 4, el artículo 12, el segundo párrafo del artículo 13, la fracción XIV del artículo 42, el segundo párrafo del artículo 64, el primer párrafo del artículo 65, la fracción XLVIII del artículo 70, el artículo 121, el artículo 130, el párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 142, y se adiciona la fracción I Bis, recorriendo el actual contenido de la fracción I, y una fracción VI Bis al artículo 3, la fracción I Bis, recorriendo el actual contenido de la fracción I, al artículo 8, un tercer párrafo al artículo 10, una fracción XIII Bis al artículo 42, un segundo párrafo al artículo 51, un segundo párrafo al artículo 57, un tercer párrafo al artículo 61, un segundo párrafo al artículo 66, una fracción XLIX al artículo 70, un tercer párrafo al artículo 128, un segundo párrafo al artículo 130, un segundo párrafo al artículo 136, un quinto párrafo al artículo 137, un segundo párrafo al artículo 139, un párrafo tercero del artículo 142, recorriendo el contenido de los actuales párrafos segundo y tercero, un tercer párrafo al artículo 153, recorriendo el contenido del actual párrafo segundo, y un segundo párrafo al artículo 170, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar en los siguientes términos:



Artículo 2...

I y II...

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos, que deberán contar con criterios de diseño universal, accesibilidad y de ajustes razonables:

IV a IX...

Artículo 3...

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones;

I Bis. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II a VI...

VI Bis. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

VII a X...

XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que permita acceder a la información a las personas con discapacidad o con dificultad



para acceder a cualquier texto o formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XII a XXI...

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, para lo que se deberán habilitar todos los elementos de accesibilidad y ajustes razonables; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 8...

- I. Accesibilidad: Obligación de publicar la información con medidas pertinentes para asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad, así como de entregar a los solicitantes la información y todos los documentos que del ejercicio de este derecho se genere, en el formato accesible o lengua indígena requerido en la solicitud de información;
- **I Bis. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II a IX...



Artículo 10...

٠.

La denegación de ajustes razonables se considerará discriminación.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, **así como elementos de accesibilidad y ajustes razonables**, en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13...

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se asegurarán de que el medio en el que se publique la información cuente con elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad y traducción a lenguas indígenas

Artículo 42...

I a XII...

XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;

XIII Bis. Coordinar a los sujetos obligados para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se cuenten con los formatos accesibles y ajustes razonables necesarios para las personas con discapacidad o dificultades para acceder al documento escrito;



XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas y las personas con algún requerimiento particular para ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XV a XXII...

Artículo 51...

Esta información deberá contener elementos de accesibilidad y, en su caso, proporcionar ajustes razonables.

Artículo 57...

Esta información deberá contener elementos de accesibilidad y, en su caso, proporcionar ajustes razonables.

Artículo 61...

. . .

Asimismo, mandatarán la implementación de formatos accesibles y, en su caso, de ajustes razonables necesarios para las personas con discapacidad o dificultades para acceder al documento escrito.

Artículo 64...

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género, cuando así corresponda a su naturaleza y **deberá contener elementos** de accesibilidad para las personas con discapacidad o dificultades para acceder al documento escrito.



Artículo 65. Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que **permitan** el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

٠.

. . .

Artículo 66...

Los espacios en donde se pongan a disposición los equipos de cómputo a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán contar con un diseño universal y los elementos de accesibilidad necesarios que le permitan el acceso a todas las personas.

Artículo 70...

I. a XVLVII. ...

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

XLIX. Las medidas que han implementado para mejorar la participación e inclusión de las personas con discapacidad.

. . .

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán contar con un diseño universal y garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad, así como las ayudas técnicas, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.



Artículo 128...

. . .

En caso de haber sido señalado desde la solicitud de información, el requerimiento deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.

. . .

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet, **formatos accesibles** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, pero no se encuentre en el formato accesible o lengua indígena requerida, se le hará saber al solicitante, de conformidad con el párrafo anterior, y a partir de la notificación se tendrán diez días para enviarle la información con los requerimientos solicitados.

Artículo 136...

En caso de haber sido señalado desde la solicitud de información, la comunicación deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.

. . .

Artículo 137...

. . .

a) a c)...

. . .

. . .

En caso de haber sido señalado desde la solicitud de información, la resolución deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.



Artículo 139...

En caso de haber sido señalado desde la solicitud de información, la resolución deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse las medidas de accesibilidad y respetarse el derecho a solicitar ajustes razonables de las personas con discapacidad.

En el caso de que el solicitante sea una persona con discapacidad, y se presenten barreras que impidan o limiten su acceso a la comunicación o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete certificado, de igual forma la persona con discapacidad podrá señalar una persona de su confianza como intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 153...

Tratándose de la notificación al solicitante, en caso de haberlo señalado desde la solicitud de información, deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.

. . .



_			-			_			
Λ	rtí	\sim 1	. 1 4	~ 1	17	n			
$\boldsymbol{\mu}$						u	-	_	_

I...

II...

III...

. . .

Tratándose de la notificación al recurrente, en caso de haberlo señalado desde la solicitud de información, deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.

SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, la fracción V del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 15, la fracción XV del artículo 21, la fracción IV del artículo 44, la fracción IX del artículo 61, el artículo 122, el primer párrafo del artículo 132, el párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 147, y **se adiciona** el artículo 15 Bis, el artículo 15 Ter, una fracción XIV Bis al artículo 21, un segundo párrafo al artículo 38, un tercer párrafo al artículo 93, recorriendo el contenido del actual párrafo segundo, un cuarto párrafo al artículo 129, recorriendo el contenido del actual párrafo tercero, un tercer párrafo al artículo 132, un quinto párrafo al artículo 140, un segundo párrafo al artículo 143, un segundo párrafo al artículo 157 y un segundo párrafo al artículo 159, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, que deberán contar con criterios de diseño universal, accesibilidad y de ajustes razonables;

II a VIII...



Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los elementos de accesibilidad y ajustes razonables, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

. . .

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I a IV...

V. Garantizar la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI a XVI...

Artículo 15...

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se asegurarán de que el medio en el que se publique la información cuente con elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 15 Bis. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.



Artículo 15 Ter. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 21...

I a XIV...

XIV Bis. Coordinar a los sujetos obligados para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se cuenten con los formatos accesibles y ajustes razonables necesarios para las personas con discapacidad o dificultades para acceder al documento escrito;

XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas y las personas con algún requerimiento particular para ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XVI a XXIV...

Artículo 38...

Esta información deberá contener elementos de accesibilidad y, en su caso, proporcionar ajustes razonables.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I a III...

IV. Asegurar la accesibilidad de la información, y
V
Artículo 61
I a VIII
IX. Implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
X a XII
Artículo 93
En caso de haber sido señalado desde la solicitud de información, la resolución deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.
Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán contar con un diseño universal y garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad, así como las ayudas técnicas, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.
Artículo 129
En caso de haber sido señalado desde la solicitud de información, el requerimiento deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena

precisado por el solicitante.



Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet, **formatos accesibles** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

. . .

Asimismo, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, pero no se encuentre en el formato accesible o lengua indígena requerida, se le hará saber al solicitante, de conformidad con el primer párrafo y, a partir de la notificación, se tendrán diez días para enviarle la información con los requerimientos solicitados.

Artículo 140...

I a III...
...

En caso de haber sido señalado desde la solicitud de información, la resolución deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.

Artículo 143...

En caso de haber sido señalado desde la solicitud de información, la resolución deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.



Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse las medidas de accesibilidad y respetarse el derecho a solicitar ajustes razonables de las personas con discapacidad.

En el caso de que el solicitante sea una persona con discapacidad, y se presenten barreras que impidan o limiten su acceso a la comunicación o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete certificado, de igual forma la persona con discapacidad podrá señalar una persona de su confianza como intérprete.

. . .

Artículo 157...

I a III...

. . .

Tratándose de la notificación al recurrente, en caso de haberlo señalado desde la solicitud de información, deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.

Artículo 159...

Tratándose de la notificación al solicitante, en caso de haberlo señalado desde la solicitud de información, deberá entregarse en el formato accesible o lengua indígena precisado por el solicitante.

. . .



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados a los 10 días del mes de marzo de 2022.

Norma Angélica Aceves García Diputada Federal.





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, EN MATERIA DE COMBATE A LA PESCA ILEGAL Y LAS TÉCNICAS DE PESCA DESTRUCTIVA.

Honorable Asamblea

La suscrita **Marcela Guerra Castillo**, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente: *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y de la Ley Orgánica de la Armada de México, en materia de combate a la pesca ilegal y a las técnicas de pesca destructiva, al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México forma parte de los países más importantes del mundo por su biodiversidad y cuenta con una situación geográfica privilegiada, con acceso a los dos océanos más grandes del mundo, con una extensión de 11,122 kilómetros de costas y de 3,149,920 kilómetros cuadrados de Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva, así como una amplia plataforma continental y territorio insular, lo que nos lleva a la 17ª posición en producción pesquera en el mundo; asimismo, contamos con el 12 por





ciento de la biodiversidad mundial y en nuestros mares habitan 2 mil especies endémicas.

Más de 162 mil hombres y mujeres dedicados a esta actividad contribuyen con la seguridad alimentaria en tres formas: incrementan directamente el suministro de alimentos, proporcionan proteínas animales muy nutritivas, y genera empleos, así como ingresos económicos.

Todo este territorio tiene un gran número de ecosistemas costeros y marinos como: manglares, pastos marinos, arrecifes, zonas de arena, marismas, lagunas costeras y zona pelágica; ecosistemas y sitios que albergan muchas especies, tanto de peces, como de invertebrados, mamíferos marinos y reptiles; estos dos últimos grupos no son aprovechados de manera legal.

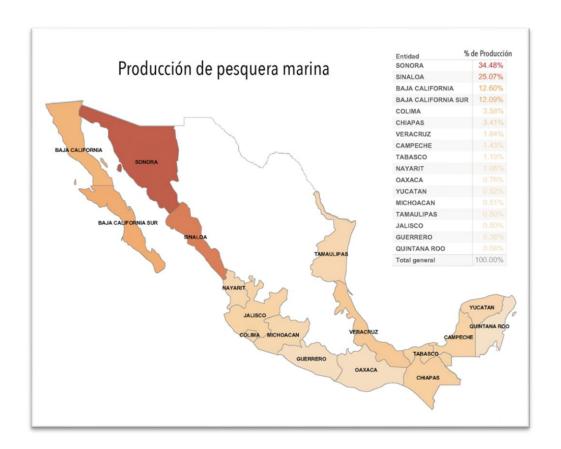
En nuestros litorales se capturan más de 2 millones de toneladas de peces, entre ellos destacan la sardina, camarón, mojarra y atún, así como otros como la cintilla, conejo, lebrancha, jurel, cojinuda, besugo, sierra, peto, cazón bandera, trucha, bagre, carpa, jolote y lobina negra.¹

De las 32 entidades de la república mexicana, 17 tienen apertura al mar: 11 en el Pacífico y seis en el Golfo de México y mar Caribe, siendo la parte noroeste del país (Pacífico norte y Golfo de California), la región más productiva, en términos pesqueros, como se muestra en la siguiente gráfica.

¹ La pesca mexicana, una actividad inmensa como el mar, Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, 21 de noviembre de 2019, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/conapesca/articulos/la-pesca-mexicana-una-actividad-inmensa-como-el-mar-227722?idiom=es Consultada el 25 de enero de 2022.







Actualmente, los recursos pesqueros en el país se encuentran gravemente deteriorados, ya que la información disponible reporta que solo el 10% de las pesquerías tiene perspectivas de desarrollo, el 70% se encuentra en plena etapa de explotación y el 20% está en un estado de sobrepesca. Curiosamente, estas cifras tienen la misma tendencia en el ámbito mundial.²

^{2.} México entre la tierra y el mar, Isaí Domínguez Guerrero, México, 2019, Conacyt, ubicable en la siguiente liga electrónica: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RwXqrhdxloEJ:https://www.cyd.conacyt.gob.mx/?p%3Darticulo%26i d%3D452&hl=es&gl=mx&strip=1&vwsrc=0 Consultada el 25 de enero de 2022.





Por lo cual, el uso de los recursos marinos se debe basar en el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sin rebasar su capacidad de regeneración, lo cual nos permitirá seguir disfrutando de la naturaleza en el futuro, con la finalidad de poder explotar, en forma racional los recursos en beneficio de los mexicanos.

De los 17 estados que tienen litoral, la región noroeste (Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora) es la que obtiene 78% de la producción total; el resto se reparte en los demás estados.

Las especies que presentan mayor volumen de captura son: sardina, atún, anchoveta, camarón y la categoría "otras" o "escama" México se posiciona entre los 20 principales productores pesqueros en el mundo; no obstante, si la tendencia es seguir intensificando las pesquerías sobreexplotadas o colapsadas, en pocos años ya no habrá tantos peces por capturar. El deterioro de los recursos se debe, principalmente, a impactos directos e indirectos. Los primeros afectan a las especies objetivo, mientras que los segundos repercuten en las interacciones biológicas de las especies que coexisten en el mismo ecosistema.

También ocurre que, tanto el incumplimiento de las normas pesqueras como la falta de gobernanza, son factores que influyen en el deterioro de los recursos marinos, además de la falta de información entre los consumidores.

Como solución para revertir esta situación, el 24 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la cual tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para establecer las bases para el ejercicio





de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

Por otro lado, muchas organizaciones de la sociedad civil junto con centros de investigación están trabajando de la mano con varias cooperativas pesqueras, en las que están creando diferentes estrategias, como las "ecoetiquetas", las cuales están basadas en distintos estándares y criterios de evaluación, pues ofrecen al consumidor información sobre la sustentabilidad con la que fue capturado y procesado el producto.

Los principales criterios de sustentabilidad pesquera son: salud de la población pescada, salud del ecosistema, y un buen sistema de gobernanza funcional. Además, algunas organizaciones están trabajando desde hace años el tema de refugios pesqueros, que son, en pocas palabras, sitios seleccionados por los mismos pescadores asesorados por expertos, en donde no se realice pesca alguna, con la finalidad de que estos sitios sirvan como semillero de muchas especies y procuren abasto de larvas, juveniles y adultos tanto de peces como de invertebrados, para las zonas circundantes.

En el caso de la sobreexplotación de los recursos pesqueros, ésta tiene su origen sobre todo en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la cual constituye un flagelo social, económico y ambiental que es necesario detener, por los efectos negativos que genera en el mundo entero y en México en lo particular.





En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (FAO) expidió en el 2001 el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR), cuyo objetivo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, proporcionando a todos los Estados medidas eficaces y transparentes de amplio alcance para que actúen con arreglo a ellas, inclusive a través de las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, establecidas conforme al derecho internacional, observando los siguientes principios:

- Participación y coordinación;
- Aplicación gradual;
- Enfoque amplio e integrado;
- Conservación;
- Transparencia, y
- No discriminación.

Por lo cual, en la LGPAS se establecieron los programas de ordenamiento pesquero, la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola como instrumentos de ordenación, en cuya, regulación se incluye los planes de manejo pesquero, las normas oficiales mexicanas, las concesiones y los permisos, la legal procedencia y disposiciones de inocuidad y sanidad de productos para consumo humano.

Sin embargo, algunos de los objetivos de la ley han quedado en el tintero, en perjuicio del desarrollo del sector pesquero nacional, en especial el tema de la pesca ilegal como una de las principales causas más de la sobreexplotación pesquera, como es el caso del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, en el cual no se establecieron las bases de acción del mismo.





Por su parte el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) ha identificado los grandes detonantes económicos de la pesca irregular, hallándose en la combinación de bajos ingresos, falta de alternativas económicas, una política pública que incentiva la producción por encima del valor (destacando la falta de inspección y vigilancia por las autoridades competentes, y recursos pesqueros que se consideran "comunes".

Los impactos de este tipo de pesca son muy altos, sobresaliendo los siguientes:

- Incremento en la tasa de mortalidad de las especies por el esfuerzo no contabilizado.
- Impactos ambientales a ecosistemas sensibles, tratándose de pesca en zonas restringidas, con artes de pesca prohibidas, captura de especies prohibidas o en etapas de vida vulnerables.
- Impactos a la calidad de la información disponible, siendo sumamente difícil para las autoridades estimar el nivel óptimo de aprovechamiento cuando hay un número tan alto de capturas no contabilizadas.
- Conflicto entre pescadores regulares e irregulares derivados principalmente de la pérdida de ingresos de los pescadores regulares por la reducción de sus capturas.
- Erosión de la cultura de la legalidad y del Estado de Derecho. En las comunidades donde la actividad irregular sobrepasa a la regular, se genera con el tiempo la costumbre de evadir la ley y hacerlo se vuelve parte de la cultura.
- Impacto sobre precios, debido a que la entrada de producto ilegal al mercado disminuye los precios del producto legal.³

³ IMCO, "La Pesca Ilegal e Irregular en México: Una Barrera a la Competitividad", visible en https://imco.org.mx/medio_ambiente/pesca_ilegal_una_barrera_a_la_competitividad2/.





De igual manera este Instituto subdivide la pesca ilegal en México en diferentes tipos, de acuerdo con las obligaciones jurídicas incumplidas o violentadas por quienes la ejecutan, destacando los siguientes:

- La pesca sin permiso o sin concesión;
- La practicada con artes de pesca prohibidos;
- La que se lleva a cabo en zonas declaradas en veda;
- La que se realiza en zonas prohibidas;
- La que se ejecuta sin registro, reporte o bitácora;
- La que no respeta las tallas de especies pesqueras permitidas para su captura.4

La presente iniciativa tiene como marco la Agenda 2030, como una estrategia que tiene como fin transversalizar la perspectiva de sostenibilidad en el marco normativo federal a efecto de volver realidad el desarrollo sostenible en nuestro país, en materia ambiental.

Así mismo, la Agenda 2030 contempla 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales fueron aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, por lo cual esta iniciativa tiene relación directa con el objetivo número 14 "Vida Submarina", cuyo objeto es conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

⁴ Ídem.





De igual manera, ODS número 6 "AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO", cuyo objetivo fundamental es "Garantizar la disponibilidad del agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos", plantea que, es relevante analizar la legislación a partir de lo estipulado por el artículo 4 de la CPEUM, donde se establece el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El análisis identifica interacciones con veintiocho normas jurídicas, ubicando al ODS en el lugar trece, lo cual sugiere la existencia de elementos normativos que coadyuvan a su cumplimiento.

Y desde luego, se enfatiza en reconocer el derecho humano al agua y garantizar su acceso universal, equitativo, adecuado, asequible y de calidad, acompañado de garantizar servicios sanitarios, de saneamiento e higiene, señala además la prioridad de usar eficientemente los recursos hídricos para promover y garantizar la participación, revisando las afectaciones que provocan o pueden provocar proyectos que afecten el derecho al agua.

Por lo cual se recomienda que la legislación incluya mecanismos de gobernanza del agua en todos los órdenes de gobierno para contar con un manejo responsable que mejore la gestión, aprovechamiento y preservación de los ecosistemas y los recursos hídricos. También se sugiere establecer claras obligaciones para reducir la contaminación.

En este sentido, la fracción V, del artículo 5°, de nuestra Carta Magna, establece que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley", por lo cual se confiere al Estado las facultades para garantizar





el respeto a este derecho. El ecosistema marino forma una parte importante del medio ambiente. Para hacer valer este derecho, se requieren principios como la conservación, preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, según indica el ODS 14.

Así mismo, este principio se conjuga con el artículo 27, el cual detalla que el agua de mares territoriales, aguas marinas interiores, entre otros cuerpos de agua, son propiedad de la nación⁵. Esto atribuye y ratifica la responsabilidad del Estado de utilizar y conservar de forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos.

Igualmente, la Ley Federal del Mar (reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27), es un instrumento que abunda en los recursos y aprovechamiento del mar, la prevención de la contaminación, así como la protección y preservación del medio marino y de la investigación científica marina. Esta ley se vincula con otras leyes, como la de cambio climático y pesca y otros recursos a explotarse.

Más aún, la Política Nacional de Mares y Costas de México, establece que el uso de los recursos marinos se debe basar en el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas sin rebasar su capacidad de regeneración, lo cual nos permitirá seguir disfrutando de la naturaleza en el futuro, con la finalidad de poder explotar, en forma racional los recursos en beneficio de los mexicanos, así mismo reconoce la diversidad de ecosistemas acuáticos que existen en México y pretende volverse un

-

⁵ ACUERDO mediante el cual se expide la Política Nacional de Mares y Costas de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545511&fecha=30/11/2018 Consultado el 25 de enero de 2022.





instrumento integral de gestión que permita tomar decisiones más eficientes y efectivas ante la situación que hace decenios padecen estos ecosistemas.⁵

Una de las principales Áreas de Oportunidad a que se enfrenta el marco normativo federal en materia del ODS 14, es la falta de instrumentos regulatorios que aborden directamente la contaminación marina generada por la basura proveniente de la tierra o generada en el mar, y sugiere también reglamentar la explotación pesquera: sancionar severamente la pesca excesiva, la pesca ilegal, la no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas.

La *Ley General de Pesca y Acuacultura* es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, entre otros objetivos de esta ley, es establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos, y establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma.

Así mismo, dentro de sus Principios Generales establece que el Estado Mexicano reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y que con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las





autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuacultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones.

Al respecto, es importante hacer mención que se ADECUA CON EL NUEVO DECRETO:

- 1. Se plasma la definición de pesca ilegal⁶, no declara y no reglamentada en la ley, de conformidad con lo establecido por la FAO de la ONU
- 2. Se vincula a la Armada de México, para acciones de inspección y vigilancia, en atención a sus facultades establecidas en el artículo 2, fracciones V, inciso c), X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México.
- 3. Se propone que la Armada de México colabore con el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura en el ámbito de sus atribuciones.
- 4. Se establecen las técnicas de pesca destructivas señaladas

Finalmente, no se omite mencionar que se adecua la redacción del artículo referente a la imposición de multas, actualizándolo al uso de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que ésta se creó para sustituir el uso del salario mínimo como unidad de medida para determinar multas, pagos y sanciones económicas,

⁶. Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.fao.org/iuu-fishing/background/what-is-iuu-fishing/es/Consultada el 25 de enero de 2022.

PESCA DESTRUCTIVA CONTRA PESCA SOSTENIBLE, Sostenibilidad para todos, ubicable en la siguiente liga electrónica: https://www.sostenibilidad.com/medio-ambiente/pesca-destructiva-vs-pesca-sostenible/?_adin=02021864894 Consultada el 25 de enero de 2022.





conforme al decreto de reformas a la Constitución Política publicadas el 27 de enero de 2016.⁷

Para mejor ilustración de esta intención legislativa, pongo a consideración de esta Soberanía, el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4o Para los efectos de esta	ARTÍCULO 4o Para los efectos de esta
Ley, se entiende por:	Ley, se entiende por:
I. a XXXII	I. a XXXII
	XXXII BIS. Pesca ilegal, no declarada y
	no reglamentada. Es la que socava los
	esfuerzos nacionales y regionales de
	conservación y ordenación de las
Sin correlativo	poblaciones de peces y, como
	consecuencia, limita el avance hacia el
	cumplimiento de los objetivos de
	sostenibilidad a largo plazo y de
	responsabilidad. Además, representa
	una gran desventaja y discriminación

_

⁷ DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016. Ubicable en la siguiente liga electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016 Consultada el 25 de enero de 2022.





para los pescadores que actúan con responsabilidad, honestidad y de conformidad con las condiciones de sus autorizaciones de pesca.

XXXIII. a Ll. ...

XXXIII. a LI. ...

ARTÍCULO 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Marina, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas.

ARTÍCULO 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Marina, a través de la Armada de México, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas.

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca llegal, especialmente en las zonas

La Secretaría, en coordinación los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales, Armada de México y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca llegal, especialmente





sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Sin correlativo

La Secretaría dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura,

en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

La colaboración de la Armada de México se limitará a las facultades establecidas en el artículo 2, fracciones V, inciso c), X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México.

La Secretaría dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura,





fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento. productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El Consejo estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del

fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apovo. coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento. productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El Consejo estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, la Secretaría de Marina, a través de la Armada de México, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las





Fondo Mexicano para el Desarrollo entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

Sin correlativo.

La colaboración de la Armada de México se limitará a las facultades establecidas en el artículo 2, fracciones V, inciso c), X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México.

ARTÍCLO 133 BIS. Las técnicas de pesca destructiva constituyen métodos que por su propia naturaleza destrozan el fondo marino, sobreexplotan especies y constituyen pesca no selectiva.

Los tipos de técnicas de pesca destructiva son:

I. Pesca de arrastre, la cual consiste en lanzar grandes redes, que van lastradas, y que se recogen arrastrando, por lo que capturan todo lo que encuentran a su paso.

II. Pesca con explosivos, la cual se realiza mediante el lanzamiento de

Sin correlativo.





explosivos que dejan a los peces aturdidos, y que después son recogidos.

- III. Pesca con veneno.
- IV. Pesca de cerco, la cual consiste en rodear bancos de peces con redes; y,
- V. Pesca fantasma, consiste en el abandono de redes y otros utensilios de pesca en el mar.

ARTÍCULO 135.- Para la imposición de las

sanciones por infracciones a esta Ley, la

Secretaría tomará en cuenta:

ARTÍCULO 135.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la Secretaría tomará en cuenta:

l. a III. ...

- I. a III. ...
- IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.
- IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Sin correlativo.

VI. Tratándose de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, si los pescadores explotan poblaciones vulnerables y por ello no se puede reestablecer esas poblaciones a niveles





ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;

saludables, amenazando la biodiversidad marina, la seguridad alimentaria de las comunidades que dependen de los recursos pesqueros para la ingesta de proteínas y el medio de vida de las personas relacionadas con el sector.

ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

- I.Con el equivalente de 20 a 200 unidades de medida y actualización vigentes a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI y XXV del artículo 132;





III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132, y

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el que hace referencia la fracción V del artículo 133 Bis;

- III. Con el equivalente de 2,001 a 20,000 de unidades medida actualización vigentes a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; así como, para quien ejerza las técnicas de pesca destructiva a referencia que hacen fracciones I y IV del artículo 133 Bis, y
- IV. Con el equivalente de 20,001 a 30,000 unidades de medida y actualización vigentes a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132; así como, para quien ejerza las técnicas de pesca destructiva a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 133 Bis.

Para la imposición de las multas servirá de base la Unidad de Medida y





Distrito Federal al momento de cometerse Actualización (UMA) la infracción. de cometerse la infrac

En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

Actualización (UMA), vigente al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2 Son atribuciones de la Armada	Artículo 2 Son atribuciones de la Armada
de México, las siguientes:	de México, las siguientes:
I. a IV	I. a IV
V. Ejercer funciones de guardia costera para:	V. Ejercer funciones de guardia costera para:
a. y b	a. y b
c) Prevenir la contaminación del medio	
ambiente marino, así como realizar su	c) Prevenir la contaminación del medio
vigilancia y protección en el área de	ambiente marino, así como realizar su
responsabilidad, actuando por sí o en	vigilancia y protección en el área de
colaboración con otras dependencias e	responsabilidad, actuando por sí o en
instituciones nacionales o extranjeras, sin	colaboración con otras dependencias e
perjuicio de las atribuciones que	instituciones nacionales o extranjeras, sin
correspondan a las dependencias y	perjuicio de las atribuciones que
entidades de la Administración Pública	correspondan a las dependencias y
Federal;	





entidades de la Administración Pública Federal. Sin correlativo. Para efectos del párrafo anterior, la Armada de México colaborará con la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en la formulación, operación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca llegal, a que hace referencia el artículo 21 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; VI. a IX. ... VI. a IX. ... X. Proteger los recursos marítimos, fluviales X. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar y lacustres nacionales, incluyendo la vida en toda actividad relacionada con el que en ellos habita, así como participar en desarrollo marítimo nacional en toda actividad relacionada con el desarrollo

marítimo nacional en coordinación con otras

autoridades, en el ámbito de sus

respectivas competencias;

coordinación con otras autoridades, en el

ámbito de sus respectivas competencias;





XI. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, y cualquier otro ilícito, en los términos de la legislación aplicable, en estricto respeto y protección a los derechos humanos;

XI. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones, artes de pesca o productos de ésta, pesca ilegal, no declarada o no reglamentada; técnicas de pesca destructiva; tráfico ilegal de armas, estupefacientes personas, psicotrópicos, y cualquier otro ilícito, en los términos de la legislación aplicable, en estricto respeto y protección a los derechos humanos:

XII. a XVII. ...

XII. a XVII.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, EN MATERIA DE COMBATE A LA PESCA ILEGAL, Y LAS TÉCNICAS DE PESCA DESTRUCTIVA.

PRIMERO. Se reforman los artículos 21, 22 y 138 y se adicionan la fracción XXXII BIS al artículo 4º, el artículo 133 BIS y una fracción VI al artículo 135 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como siguen:





ARTÍCULO 40.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXXII. ...

XXXII BIS. Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Es la que socava los esfuerzos nacionales y regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces y, como consecuencia, limita el avance hacia el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad a largo plazo y de responsabilidad. Además, representa una gran desventaja y discriminación para los pescadores que actúan con responsabilidad, honestidad y de conformidad con las condiciones de sus autorizaciones de pesca.

XXXIII. a Ll. ...

ARTÍCULO 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Marina, **a través de la Armada de México**, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas.

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales, **la Armada de México** y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente ley y otras disposiciones aplicables.





La colaboración de la Armada de México se limitará a las facultades establecidas en el artículo 2, fracciones V, inciso c), X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México.

La Secretaría dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El Consejo estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, la Secretaría de Marina, **a través de la Armada de México**, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los titulares de las dependencias competentes en





estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

La colaboración de la Armada de México se limitará a las facultades establecidas en el artículo 2, fracciones V, inciso c), X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México.

ARTÍCLO 133 BIS. Las técnicas de pesca destructiva constituyen métodos que por su propia naturaleza destrozan el fondo marino, sobreexplotan especies y constituyen pesca no selectiva.

Los tipos de técnicas de pesca destructiva son:

- I. Pesca de arrastre, la cual consiste en lanzar grandes redes, que van lastradas, y que se recogen arrastrando, por lo que capturan todo lo que encuentran a su paso.
- II. Pesca con explosivos, la cual se realiza mediante el lanzamiento de explosivos que dejan a los peces aturdidos, y que después son recogidos.
- III. Pesca con veneno.
- IV. Pesca de cerco, la cual consiste en rodear bancos de peces con redes; y,
- V. Pesca fantasma, consiste en el abandono de redes y otros utensilios de pesca en el mar.

ARTÍCULO 135.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la Secretaría tomará en cuenta:





I. a III. ...

- IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción; y,
- VI. Tratándose de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, si los pescadores explotan poblaciones vulnerables y por ello no se puede reestablecer esas poblaciones a niveles saludables, amenazando la biodiversidad marina, la seguridad alimentaria de las comunidades que dependen de los recursos pesqueros para la ingesta de proteínas y el medio de vida de las personas relacionadas con el sector.

ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de **20 a 200 unidades de medida de actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI y XXV del artículo 132;
- II. Con el equivalente de 201 a 2,000 unidades de medida de actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXII, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXXII del artículo 132; así como, para quien ejerza las técnicas de pesca destructiva a que hace referencia la fracción V del artículo 133 BIS;
- III. Con el equivalente de 2,001 a 20,000 unidades de medida de actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; así como, para quien ejerza las técnicas de





pesca destructiva a que hacen referencia las fracciones I y IV del artículo 133 BIS, y

IV. Con el equivalente de 20,001 a 60,000 unidades de medida de actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132; así como, para quien ejerza las técnicas de pesca destructiva a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 133 BIS.

Para la imposición de las multas servirá de base la **unidad de medida de actualización** vigente al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones X y XI y se **adiciona** un segundo párrafo al inciso c) de la fracción V del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México, para quedar como siguen:

Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:

- I. a IV. ...
- V. Ejercer funciones de guardia costera para:
- a. y b. ...
- c). ...

Para efectos del párrafo anterior, la Armada de México colaborará con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la formulación,





operación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, a que hace referencia el artículo 21 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

VI. a IX. ...

X. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, **incluyendo la vida que en ellos habita**, así como participar en toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XI. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones, artes de pesca o productos de ésta, **pesca ilegal, no declarada o no reglamentada; técnicas de pesca destructiva**; tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, y cualquier otro ilícito, en los términos de la legislación aplicable, en estricto respeto y protección a los derechos humanos;

XII. a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca llegal deberá expedirse por la Secretaría dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.





TERCERO. Los recursos presupuestales que requiera la implementación y operación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca llegal se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, ´para el ejercicio fiscal de 2023.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2022.

ATENTAMENTE

Marcela Guerra Castillo

Diputada Federal





PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A PROTEGER DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS, EN MATERIA DE ESTANCIAS INFANTILES

Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Diputado Federal integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta H. Asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta integrantes del Poder Judicial de la Federación a proteger derechos de niñas y niños, en materia de estancias infantiles, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México debe fortalecerse la protección normativa a los derechos de las infancias, conforme a lo dispuesto por los acuerdos, convenios y tratados internacionales establecidos en su favor.

México cuenta con una robusta legislación en beneficio de la niñez, partiendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes específicas que privilegian la protección más amplia en favor de los menores. Sin embargo, aún existen lagunas jurídicas y políticas públicas que no permiten la progresividad de sus derechos. Por ello, es imprescindible que se constituya una protección integral efectiva de los derechos subjetivos de las y los menores; es decir, una prescripción de carácter imperativo que potencie todos sus derechos e impulse una mejor calidad de vida.

En ese sentido, procederemos analizar algunos de esos principios, normas y jurisprudencias instituidos en México, que potencian la protección en favor de la niñez.

<u>El interés superior del menor:</u> Este principio se fortalece cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de hacerlos efectivos; para ello, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso,





si ante situaciones conflictivas donde existan intereses de terceros, deben privilegiarse o no determinados derechos de las y los infantes.

En otras palabras, el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso, para que, de esa manera, se pueda emitir una solución estable, justa y equitativa para todas las partes, especialmente, para el menor, cuyos intereses deben prevalecer, frente aquéllos que surjan de la base jurídica del conflicto.

En efecto, para determinar en concreto el interés superior del menor en aquellos casos en que puedan verse lesionados sus derechos, es necesario precisar, entre otras circunstancias, cuáles son las necesidades materiales básicas del menor, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, para lo cual deberá atenderse (dependiendo de la madurez o discernimiento personal de la persona menor) a sus sentimientos y opiniones, siempre y cuando sean compatibles con los derechos en juego.

Asimismo, con el fin de mantener, hasta donde sea posible, la estabilidad material y espiritual del infante, todas las autoridades en las decisiones que involucren a menores deberán tener especial cuidado en que las determinaciones adoptadas no generen, por su naturaleza, una incidencia negativa en su personalidad, en su entorno, o bien, en su futuro.

Por tanto, resulta necesario que las autoridades privilegien aquellos derechos que otorgan dignidad a la vida de los menores como son: el derecho a la vida, a la nacionalidad, a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, y a realizar actividades propias de su edad (recreativas, culturales, etcétera).

La jurisprudencia: Son criterios orientadores emitidos a favor de la niñez, los cuales obligan a las autoridades a garantizar los derechos de los menores. Dichos





Criterios son: los emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el primero de ellos constituye jurisprudencia), visibles en las páginas 334, 261 y 824, de los Libros XV, IX y XVIII, de junio y diciembre de 2012 y febrero de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que indican: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO" la cual, establece la definición de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, consistente en que dicho derecho implica el buen desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas.

Por ello, la jurisprudencia es una de las fuentes formales del derecho, que no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que puedan aplicarse las reglas de la justicia.

Asimismo, existe otra jurisprudencia que establece: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS"², señalando que dichos alcances y funciones normativas, están dirigidos a los operadores jurídicos y las autoridades responsables de proteger y garantizar los derechos de los niños,

_

¹ "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.".

² "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores."





señalando que el interés superior del menor, se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

En este principio existe una configuración indeterminada que dificultad proteger y garantizar los derechos de los niños, es decir, es necesario generar conceptos y criterios que definan el interés superior del menor para materializar todas sus posibilidades, virtudes y beneficios, por las cuales se facilite a las autoridades el cumplimiento de dicho principio.³

Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del conceptodel plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un

³ "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.





menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.".

El artículo 4o. Constitucional; Garantiza y protege derecho sustantivo a la salud física y mental de los menores; el cual, a su vez está reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño. Conviene precisar, el artículo 4o. de la Constitución reconoce distintos derechos a los niños y establece el deber del Estado de proveer lo necesario para garantizar su pleno ejercicio.

En pocas palabras, en relación con derechos de los niños refiere: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral⁴.

_

⁴ "Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.".





En consonancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "...los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (menores y adultos) y tienen además derechos especiales derivados de su condición...". Si se traslada este criterio interpretativo al ordenamiento mexicano, es posible concluir que los niños tienen todos los derechos establecidos en la Constitución, además de algunos otros derechos especiales previstos en el citado artículo 4o. Constitucional (la única excepción relevante serían los derechos de participación política, cuya posibilidad de ejercicio está asociada a la mayoría de edad).

Por lo anterior, debe señalarse que el derecho a la salud, como prerrogativa de los niños, debe dotársele de contenido desde las disposiciones de orden internacional, que fueron a las que respondió la reforma Constitucional del texto actual del artículo 4º; pero faltaría armonizar el aspecto legal, a fin de redefinir y materializar el interés superior de menor donde se otorgue mayor calidad de vida y dignidad a los niños de nuestro país.

Derecho a la salud

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la salud tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, en lo que interesa lo siguiente:

• El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que, atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.





- Del artículo 4o. de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel a ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.
 - Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo, es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía, lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.

Las anteriores consideraciones encuentran su sustento en las siguientes tesis y jurisprudencias, que se leen bajo el rubro: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL;⁵" este principio no se refiere únicamente a la salud física de las personas, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar

⁵ Época: Novena Época, Registro: 165826, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2009, Página: 6, "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.





una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo.

Asimismo, el ejercicio de este derecho a la salud se establece como una obligación para el Estado, instituyéndolo como una garantía para todas las personas sin discriminación alguna. Como lo determina la *jurisprudencia "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN"*6.

Como se advierte de las anteriores consideraciones, el derecho a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución General de la República, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

En esa lógica, se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado del bienestar.

Así, la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, es el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, ya que las posibilidades de que sean capaces

⁶ Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XVI/2011, Página: 29. DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.





los individuos para desplegarlas como tales, dependen de los logros en salud, en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal y, en consecuencia, para poder llevar una vida digna.

De ahí que las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y no una mera consecuencia de este y, por ende, la realización del derecho humano a la salud aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo.

En suma, es dable afirmar que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

Las Convenciones y Pactos Internacionales: En el marco internacional de los derechos del niño está constituido por varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño; y muy especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 4, 19 y 24, se establece, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 3. ... En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.". "2. Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para





padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. ...".

"Artículo 4. ... Los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención...".

"Artículo 19. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

"Artículo 24. Los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud...".

Bajo ese esquema normativo, se han establecido tres ejes rectores, los cuales instituyen obligaciones directas del Estado, como son: 1. Tener como primordial el interés superior de los menores en cualquier decisión que tomen los tribunales. 2. Reconocer que los niños tienen el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud. 3. Asegurar el bienestar de los menores y adoptar medidas (de cualquier índole), para dar efectividad a los derechos reconocidos por la convención, especialmente, aquéllas tendientes a proteger a los menores contra toda forma de daño a su salud física o mental.

Por lo que, el derecho a la salud de los niños debe ser interpretado desde el interés superior del niño, como se ha dicho, es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos previstos en el artículo 4o. Constitucional, el cual se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial y las demás que involucren a los menores o en los procedimientos que afectan a los





menores, incluso por encima de las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores, tutores, curadores y/o cuidadores especiales, cuando resulten oponibles y/o lesivos respecto de la esfera jurídica de los niños.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el disfrute del más alto nivel posible de salud, lo que implica, en conjunción con el interés superior del menor, que la protección a la salud de estos, se debe hacer a través de medidas "reforzadas" o "agravadas". En efecto, el derecho a la salud no debe entenderse simplemente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como un estado completo de bienestar físico, mental y social.

En tales términos lo ha reconocido la Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer que la salud de los menores también involucra su salud mental; además, que dicho estado no sólo se refiere al tratamiento o curación de afectaciones, sino también a su prevención.⁷

Con base en lo anterior, es claro que la salud de los niños, es un derecho fundamental reconocido tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención sobre los Derechos del Niño y, como se ha explicado, no sólo involucra a la salud física, sino también la salud mental, la cual, interpretada desde el interés superior del menor, gozar de un estado completo de bienestar físico, mental y social, impone una carga altamente especial sobre el Estado, que lo obliga a proteger, en todos los casos, el bienestar físico, mental y emocional de los infantes.

Ahora bien, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 378/2014, sostuvo que el derecho al nivel más alto posible de salud, previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸, puede entenderse como: un derecho al disfrute de toda una gama de

-

⁷ artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, antes reproducido.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 12





facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. En el entendido que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Por otra parte, sostuvo que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales; mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado pacto; se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

^{2.} Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.





asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga; de ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), intitulada: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO"9. En pocas palabras se refiere a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Respecto de las personas que cuenten con alguna discapacidad, el derecho al nivel más alto posible de salud previsto en el artículo 12 del citado pacto, -Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- implica no sólo que el Estado vele, porque tales personas reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad, sino que "tengan acceso a los servicios médicos y sociales -incluidos los aparatos ortopédicos- y a beneficiarse de dichos servicios, para que las personas con discapacidad puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social" y, por ende, esas personas "deben tener a su disposición servicios de rehabilitación, a fin

⁹ Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.), Página: 1192, SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO"





de que logren alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad"; había cuenta que tales servicios deben prestarse de forma que las personas de que se trate puedan conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰, se impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar "las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud". En particular, el Estado deberá:

- Proporcionar a las personas con discapacidad: (I) programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; (II) los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente, como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas, y las personas mayores; y, (III) esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales.
- Exigir a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado.

¹⁰ Consulta electrónica: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf Artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.





- Prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.
- Impedir que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

En cuanto a la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, el artículo 26 de la referida convención señala que el Estado deberá adoptar medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, "para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida".

Para lograr tal fin, el Estado organizará, intensificará y ampliará servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular, en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona; y,
- II. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.





Asimismo, cuenta con la obligación de promover:

- I. El desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación; y,
- II. La disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Por lo tanto, el Estado debe velar por la protección de la salud física y mental de los niños en cualquier acto que realice, resulta diáfano que tal asistencia debe abarcar al momento de analizar el bienestar de los menores que por distintas circunstancias -fácticas o jurídicas- no pueden convivir con sus padres o su familia.

Es evidente que en caso de nuestro país, se requiere de la participación de la sociedad y de todos los ámbitos de gobierno; pues tratándose de la protección a la salud psicológica del niño, no es necesario que se ocasione un daño en su mente, o bien, que se alteren abruptamente sus emociones, para que, hasta ese momento, el Estado proceda a dictar las medidas tendientes a protegerlo, puesto que, para actuar en consecuencia, basta que exista un riesgo de afectar negativamente su psique, es decir, que la atmósfera que lo rodea resulte propicia para un posible o inminente daño emocional.

<u>Las estancias infantiles:</u> por conducto de sus titulares venían realizando una función importante en el desarrollo integral de los menores, pues dentro de sus funciones realizaban, educación a la primera infancia, desarrollo emocional y cognitivo, los cuales permitían un sano desarrollo y mejor calidad de vida de los menores.

Sin embargo, con el cambio de la política pública en 2019, la cual eliminó las Reglas de Operación a las Madres Trabajadoras y Titulares de Estancias Infantiles de 2018,





también se eliminó en México, la única política pública congruente con los pactos y convenciones internacionales que establecen los derechos humanos de los infantes. Actualmente existe una política clientelar que otorga dinero a los padres y desatiende el sano desarrollo de los menores, y ahora, por el contrario expone a los menores a la violencia familiar. Pues, los padres con el dinero que debería de servir para el sano desarrollo de los niños, en su mayoría, sirve para comprar alimentos, es decir, comida, zapatos, vestimenta o en el peor de los casos bebidas embriagantes u droga, lo cual es verdaderamente lamentable.

En otras palabras, dejar a discrecionalidad de los padres en donde cuidar a los niños, es decir, llevarlos al trabajo, algún familiar o simplemente dejarlos en la casa a su libre voluntad, no es proteger el interés superior de la niñez.

Para entender ampliamente el asunto que nos ocupa, se procederá a realizar algunos antecedentes del caso, que se desprenden del cumplimiento de las reglas de operación 2018. Sin duda, lo primero que se tiene que reconocer que el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras y titulares de estancias infantiles constituyó una garantía de los derechos de los menores de edad incorporados al programa.

El Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, tiene funcionando desde el 2007¹¹ en donde la Secretaría de Desarrollo Social desde ese año, publicó el acuerdo de las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2007, con el objetivo general, consistente en disminuir la vulnerabilidad de los hogares en los que la jefatura de familia con niñas o niños de entre uno y seis años de edad recae en una madre trabajadora o padre solo, así como de los hogares en condiciones de pobreza o en riesgo de caer en ésta, de no contar con un segundo ingreso aumentando las posibilidades de estos de participar en el mercado laboral.

¹¹ Fuente Diario Oficial de la Federación.





En ese acuerdo publicado en el dos mil siete quedaron establecidos dos tipos de apoyo:

- I. Apoyo a los madres y padres trabajadores, consistente en que el Gobierno Federal cubriera el costo de los servicios de cuidado y atención infantil hasta por \$700 pesos mensuales por cada niña o niño de uno a seis años de edad inscrito en el programa, hasta un máximo de tres niños o niñas.
- II. Impulso a los servicios de cuidado y atención infantil de la siguiente manera, "las personas o grupos de personas en condiciones de pobreza que deseen establecer y crear una guardería y estancia infantil conforme a los criterios de afiliación, podrán recibir un apoyo máximo de \$35 mil pesos para la educación y equipamiento del inmueble, la capacitación del personal administrativo y operativo de la guardaría y de la estancia infantil, la elaboración o adquisición de materiales para el trabajo con los niños y niñas."

El treinta de diciembre del dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el cual se modifican las Reglas de Operación del Programa de Guarderías y Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2018, cuyo objetivo general fue básicamente el mismo, sólo que en el tipo de apoyo en el relativo a apoyo a madres trabajadoras y padres solos, se añadió la siguiente: "el Gobierno Federal cubrirá el costo de los servicios de cuidado de atención infantil hasta por \$700 pesos mensuales dependiendo de la situación económica del hogar beneficiario, niño de uno a tres años once meses de edad y cinco años once meses de edad en el caso de los niños con alguna discapacidad escrito en el programa".

A su vez, en el acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior que el apoyo denominado impulso a los Servicios, Cuidado y Atención Infantil, tenía como propósito "alentar a la creación de nuevas estancias infantiles."





Lo anterior permite advertir que en el acuerdo publicado para el ejercicio fiscal se introdujo como beneficiarios a los niños que sufrieran alguna discapacidad y se fijó como propósito del apoyo que se creara nuevas estancias infantiles.

En el acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2009, quedo fijado el mismo objetivo, solo que en el apoyo denominado Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil se amplió el apoyo máximo a \$55 mil pesos.

Por su parte, en el acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2011, el objetivo quedo fijado de la misma manera que en años anteriores, únicamente denominado Impulso a los servicios de Cuidado Infantil fue ampliado a \$70 mil pesos, y el otro propósito del apoyo quedo definido de la siguiente manera: adecuación, habilitación y equipamiento del inmueble; elaboración o adquisición de materiales de trabajo y atención de los niños y niñas; pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros; y gastos realizados con la elaboración de un programa de protección civil.

Ello nos permite advertir que para 2012, el programa se amplió en cuanto a la cifra de apoyo y se fijó de manera clara el propósito del mismo con una finalidad de que se contará con cierta especialización en las estancias infantiles y que se pudieran cubrir los riesgos de accidentes que ahí se generaran.

En el acuerdo por el cual se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del 2013, en el apoyo denominado Apoyo a Madres Trabajadoras y Padres Solos, se amplió el apoyo federal a \$850 pesos mensuales por cada niño y hasta \$1700 pesos mensuales por





cada niño con alguna discapacidad. Asimismo, en el apoyo denominado Impulso a los Servicios Ciudadanos y Atención Infantil se agregó que el apoyo tenía como propósito también obtener la evaluación, con fines de certificación de la estándar de competencia del cuidado de los niños y niñas en Centro de Atención Infantil EC0024.

Por su parte, en el acuerdo por el que se omiten Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2015, publicado el 29 de diciembre del 2014, se amplió el apoyo federal a \$900 pesos por cada niño y hasta \$1800 pesos por cada niño con discapacidad.

Finalmente, en el acuerdo por el que se emiten Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal del 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2017, se amplió el apoyo federal a \$950 pesos por niño y hasta \$1800 pesos por cada niño con discapacidad.

La antecedentes señalados anteriormente permiten vislumbrar que el programa social Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, cuenta con más de diez años de vigencia, en los cuales no solo se han mejorado los apoyos por su subsistencia sino, incluso, se han tomado medidas que tienden a la especialización y al cuidado de los menores beneficiarios, estableciendo que nace teniendo como objetivo primordial en beneficio de los menores y padres solteros con pobreza extrema, por lo cual no es correcto lo manifestado por el juez *a quo*, cuando refiere que los quejosos invocamos afectación a un derecho humano en favor de los titulares de las estancias infantiles, en todo momento nos manifestamos por el derecho humano de los menores ampliamente referido.

Por lo tanto, se puede válidamente deducir que el programa por el cual se emitieron por diez años las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras es una garantía para la protección de los derechos





de los menores, que es congruente con el interés superior del menor y que deberá ser tutelado por el principio de progresividad, ya que los apoyos cada vez han sido mayores, como lo han sido también las especificaciones técnicas para su funcionamiento.

Lo anterior, también se robustece si se toma en cuenta que desde el inicio del programa la incorporación de los menores se da a través de un acto administrativo favorable en el que la autoridad competente determina si admite o rechaza a un menor dentro del programa. Que sin duda, todos los antecedentes anteriores serán observados si declaran la revocación del sobreseimiento y proceden al estudio de fondo.

Es preciso, señalar también que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, si se contempló el programa de apoyo Estancias Infantiles para el Apoyo a Madres Trabajadoras, en la modalidad de impulso a las estancias infantiles.

Sin embargo, la secretaria de bienestar determinó entregar los recursos de forma directa a los padres de familia y con ello, eliminar de forma definitiva el apoyo a los titulares de las estancias infantiles.

Otro aspecto importante son los aspectos centrales del programa de estancias infantiles que no fueron contemplados en el nuevo programa y eran fundamentales para su correcto funcionamiento:

• El nuevo programa se enfoca solo a las zonas indígenas y de más alta marginación del país, dejando fuera a todas las mujeres que viven en condiciones de pobreza urbana, que trabajan y que no cuentan con seguridad social ni con recursos propios para pagar los servicios de cuidado infantil. Esto representa una regresión en el goce de un derecho a la protección social y a la libertad del trabajo.





Se reducen los montos de los apoyos: de 950 a 800 pesos mensuales y de 1,800 a 1,600 pesos para madres con hijos con alguna discapacidad. Es impensable que a una madre le alcancen 800 pesos para el cuidado de su hijo. Ésta es una reducción irracional, cuando una guardería del IMSS cobra cerca de 3.000 pesos por niño y un Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI) del DIF nacional cobra 6.000. Además, no hay una lógica en la definición de los montos de los apoyos sociales. Mientras un joven que no trabaja recibe 3.500 pesos mensuales, una madre que requiere del apoyo del Estado para poder conciliar trabajo y familia recibe casi la cuarta parte. Esta medida es discriminatoria, misógina y machista, además de que menoscaba un derecho social y económico adquirido.

- No vincula la entrega de apoyos con la asistencia de los niños a centros de cuidado infantil. Los apoyos se entregan directamente a la madre trabajadora y, de acuerdo con las nuevas cédulas para recabar información de los beneficiarios, estas pueden ejercer el recurso como mejor lo consideren, sin que ello implique garantizar la seguridad, desarrollo y cuidado del menor. De hecho, ahora que están censando a las mamás les dicen: "Usted sabe si con ese dinero que le da el Gobierno sigue pagando la guardería o paga a algún familiar, a su suegra, a su mamá, a quien usted quiera para que le cuide al niño.
- Las nuevas reglas de operación no establecen mecanismos de supervisión de los centros de cuidado infantil, con lo cual, en el mejor de los casos en que una madre decida gastar el apoyo en llevar a su hijo a uno de estos centros, nadie le garantiza que opere con personal capacitado y certificado y bajo medidas básicas de seguridad, atención, salud e higiene. Si el presidente López Obrador quería evitar un accidente como el que sucedió en la guardería ABC del IMSS, está haciendo todo por ocasionarlo, pues estos centros operarán sin reglas y supervisiones regulares, a diferencia de cómo lo hacían las estancias infantiles.





Se excluye a los niños y niñas hijos de madres y padres trabajadores con seguridad social, con el argumento de que estos niños pueden ser atendidos en una guardería del IMSS. No toman en cuenta que si hoy no hacen uso de esta prestación es porque dicha institución carece de suficiente cobertura y sus guarderías están saturadas.

Este acto viola derechos humanos, económicos y sociales además del interés superior de la infancia y pone en riesgo a niñas y niños.

En ese sentido es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a la secretaria de gobernación implementar medidas cautelares para impedir violación a los derechos humanos de niñas y niños con motivo del recorte presupuestal y la desaparición del programa de estancias infantiles, así como la emisión de las reglas de operación 2019.

En el documento, la Comisión Nacional subraya que ha expresado públicamente su preocupación por el impacto de las medidas anunciadas en los derechos de niñas y niños, sus familias, así como responsables y trabajadoras de estancias infantiles, entre otras, por las razones siguientes:

- 1. La posible restricción a los derechos de la primera infancia como son el de educación, estimulación temprana, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. Por ello, las políticas públicas emprendidas por las autoridades federales y locales deben garantizar los derechos de la niñez y su interés superior, asegurando la asignación prioritaria de recursos para tal efecto;
- 2. El recorte presupuestal y la desaparición del Programa de Estancias Infantiles, puede propiciar que madres y padres afectados en la atención y cuidado de sus hijas e hijos, busquen otras opciones que deriven en un gasto familiar imprevisto, o dejar el cuidado de ellas y ellos a personas que no cuenten con las habilidades y preparación.





- 3. El Comité de los Derechos del Niño ha destacado la importancia de que los Estados Nacionales realicen inversiones en el desarrollo de la primera infancia, lo cual tendría un efecto positivo y directo al romper ciclos de pobreza y generar una elevada rentabilidad económica en el futuro, sin soslayar que el Estado Mexicano en el año 2020, tuvo verificativo ante el Comité con motivo del Sexto Informe Periódico de Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- 4. Se podrían profundizar las brechas de desigualdad de género en el país, toda vez que las mujeres trabajadoras se verían obligadas a renunciar a su empleo para asumir el cuidado total de sus hijas e hijos.
- 5. De conformidad con las Reglas de Operación del Programa de Apoyo 2019, la ayuda se entregará directamente a la madre, padre solo o tutor, sin embargo, es conveniente evaluar si las transferencias económicas directas a las familias resultan el mecanismo idóneo para garantizar los derechos de niñas y niños o servirán para satisfacer otras necesidades básicas;
- 6. Adicionalmente, el cierre de estancias infantiles tendría como consecuencia la afectación de derechos de las personas responsables y trabajadoras de esos establecimientos, sin desconocer que esos apoyos económicos se destinan a la población en condiciones de pobreza, vulnerabilidad y marginación social. En este sentido, la disminución de recursos presupuestarios y la transferencia directa de los apoyos a la madre, padre solo o tutor, podría acentuar las diferencias entre las acciones destinadas a los beneficiarios de los sistemas de Seguridad Social ya establecidos y las personas que no cuentan con acceso a ellos.
- 7. Ante señalamientos de actos de corrupción, irregularidades o problemas administrativos, es incuestionable la obligación de las autoridades de investigar y sancionar a los responsables, sin embargo, sin prejuzgar a priori, no se puede estigmatizar a las personas encargadas y trabajadoras de las estancias infantiles, pues algunas de ellas han expresado haber sido víctimas de amenazas e insultos;
- 8. Es preciso señalar, de acuerdo con la información que se desprende del escrito de queja del 25 de febrero del año en curso, que la Auditoría Superior de la





Federación evaluó el Programa de Estancias Infantiles durante el periodo 2017 y 2018, habiendo detectado irregularidades en 319 estancias infantiles de un total de 9,565, lo que representó el 3.3% de los establecimientos en el país e hizo observación sólo al 1.8% del presupuesto del programa.

- 9. De acuerdo con las Reglas de Operación del Programa de Apoyo 2019, éste estará dirigido a personas que habiten en municipios indígenas de alto rezago social, pobreza extrema y zonas con alto grado de marginación y altos índices de violencia, no contemplando a las mujeres trabajadoras y padres solos o tutores que viven en situaciones de pobreza urbana y que no cuentan con seguridad social ni recursos para pagar los servicios de cuidado infantil, entre otros supuestos, y
- 10. Las responsables de más de 8,000 estancias infantiles fueron capacitadas por el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) para la detección y atención temprana de personas menores con discapacidad.

En el ámbito internacional el PNUD, fue el organismo internacional que más apoyo rindió las estancias infantiles. Por ello, se puede sostener válidamente que el Programa de Estancias Infantiles para el Apoyo a Madres Trabajadoras, en la modalidad de impulso a las estancias infantiles se constituyó como una garantía que el Estado implemento para satisfacer las necesidades básicas de los menores más desprotegidos e, incluso en situaciones de discapacidad esto es, el medio idóneo para hacer efectivos sus derechos.

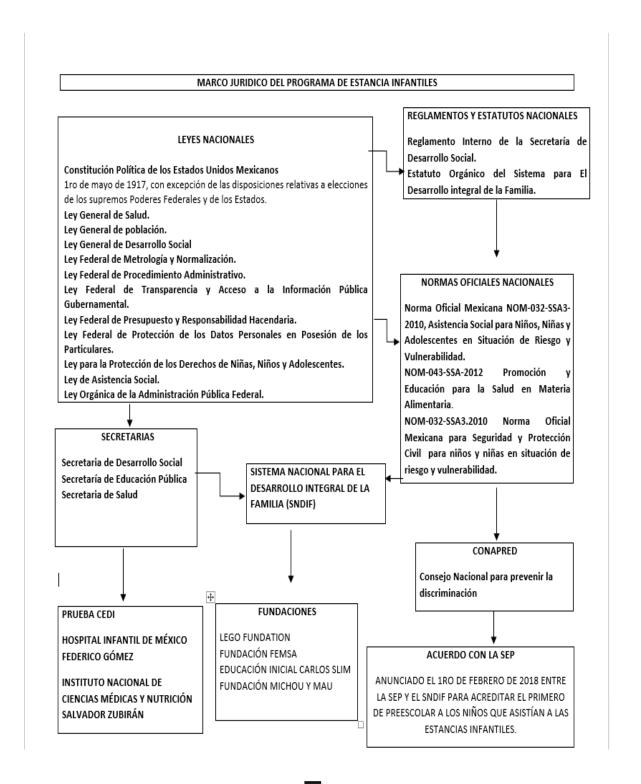
La acción de amparo es el único medio idóneo para combatir la afectación económica realizada con la vigencia de las Reglas de operación 2019, que elimina toda posibilidad de participar a las estancias infantiles en el buen desarrollo integral de los menores del país, por lo que este Congreso de la Unión genera el presente exhorto para instar a la protección de la esfera de derechos de menores.

El sistema de estancias infantiles no solo corresponde al marco jurídico del Estado Mexicano, es un conjunto de normas nacionales e internacionales que impactan directamente en el desarrollo integral de los niños, como se podrá observar en los





siguientes diagramas que describen toda la normatividad que engloba dicho sistema e incluyendo las actividades operativas del día a día que se realizaban para el correcto desarrollo integral de las niños y niños de nuestro país:









DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ORGANISMOS INTERNACIONALES

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS **ONU**

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD OMS

ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD OPS

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA UNESCO

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA UNICEF

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAD SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

FONDO UNIDO UNITED WAY

CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS (CDN)

NO DISCRIMINACION

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

DERECHO A LA VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO

PARTICIPACIÓN INFANTIL

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

CON DISCAPACIDAD (CDPD)

Ley General de Inclusión.

Ley General de los Derechos de los Niños y Niñas Adolescentes







OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES

1

LEY GENERAL DE PRESTACION DE SERVICIO PARA LA ATENCION CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS COFEPRIS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES SNDIF

PERMISOS APLICABLES DE ACUERDO A LA REGULACIÓN MUNICIPAL

DERECHOS

Capacitaciones

Recibir información clara y oportuna por parte de los supervisores

Reportar cualquier anomalía o inconformidad sobre un servidor público

Recibir el pago mensual de los menores inscritos al programa siempre y cuando asistieran como mínimo 15 días hábiles a la estancia infantil

OBLIGACIONES

Permisos municipales aplicables a los centros de cuidado y atención infantil

Programa Específico de protección civil

Vistos buenos de Protección Civil Municipal

Póliza de seguros de responsabilidad civil y daños a terceros

Dictamen estructural firmado por un DRO

Dictamen eléctrico

Dictamen de instalaciones de gas

Constancia de fumigación

Cartas responsivas de recarga de extintores

Bitácora de revisión diaria de inmueble, simulacros, ruta de evacuación, detectores de humo.

Constancias de capacitación de la responsable y personal en búsqueda y rescate, manejo de extintores, primeros auxilios, seguridad y respuesta ante emergencias.

Expediente de personal y niños

Certificación en el estándar de competencia EC0435 prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas y los niños en centro de atención infantil

Bitácoras de registro diario de ingreso y egreso de los menores

Contar con comprobante de acreditación de examen psicométrico

Permitir supervisiones de SEDESOL y SNDIF Nacional, además de las autoridades en ejercicio de su función Contraloría Social en la cual un grupo de padres de familia verificaba la correcta aplicación del recurso obtenido por la Sedesol.

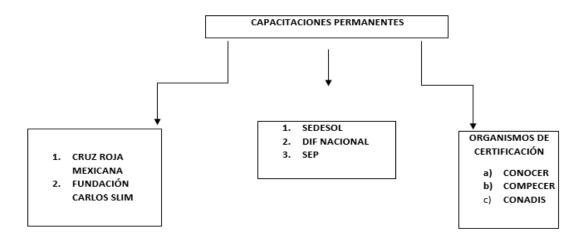
Contar con un reglamento interno basado en la Regla de Operación vigente

Contar con las listas de asistencia firmadas diariamente por la madre o padre beneficiaria o por alguna de las personas autorizadas.









En efecto, el marco jurídico que hasta diciembre de 2018 tutelaba la operación y normatividad de las estancias infantiles de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, (SEDESOL) fue una parte fundamental para que las estancias afiliadas al programa de desarrollo social cumplieran con la misión principal para lo que fue creado, es decir, ser garante de todos y cada uno de los derechos de los niños que asistían a las estancias, así como salvaguardar en todo momento su integridad física y emocional en un ambiente seguro y propicio para el máximo desarrollo de sus capacidades en cumplimiento al derecho fundamental de interés superior del menor y su desarrollo integral.

Afortunadamente con esa regulación las estancias infantiles de todo el Estado de México, cumplían con las normas vigentes en materias tan importantes como son: la protección civil, educación, salud, desarrollo social, discapacidad, asistencia social y protección de derechos de niñas y niños, todas consistentes en capacitaciones permanentes al personal de cada una de las estancias infantiles, a fin de potenciar el desarrollo integral de los menores, por lo cual es incorrecto que





sea un acto aislado y que el Estado de despojó de su poder para actuar como una persona moral ordinario como pretende hacerlo ver el juez de distrito resolutor¹².

En ese sentido, es claro que el marco jurídico de la creación, funcionamiento y operación del programa se da en función de las leyes nacionales e internacionales y las normas oficiales vigentes, las cuales en todo momento garantizaban la correcta y transparente aplicación del programa, siempre atendiendo a la población vulnerable en cada uno de los municipios del Estado de México, es decir, en beneficio de toda la población que acreditará estar en situación vulnerable pobreza extrema y desempleo.

Lo más loable del programa era que estaba sustentado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en acompañamiento de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), Organización Mundial de la Salud, (OMS), Organización Panamericana de la Salud, (OPS), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF) y el Fondo de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del cual se desprenden la Convención de los Derechos de los Niños y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de los derechos de los Niños y Niñas Adolescentes y la Ley general de Inclusión.

Respecto a la ley de inclusión de las estancias infantiles aplicaban la Cedula de Evaluación de Desarrollo, (prueba CEDI) respaldada y creada por el Hospital Infantil de México Federico Gómez y en Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, que era el primer muestreo real de niños mexicanos y en donde se permitía detectar desde edad temprana algún problema de discapacidad o retraso de desarrollo, además de la aplicación de una modelo de atención inclusivo donde las planeaciones de trabajo se diversificaban para poder incluir a niños con

¹² Página 21, párrafo segundo de la resolución impugnada.





alguna discapacidad, permitiéndoles integrarse con otros pequeños sin ser discriminados.

Asimismo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (SNDIF), la Secretaría de Desarrollo Social, (SEDESOL), la Cruz Roja Mexicana, el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, (CONOCER), Organismo de certificación en materia de sistemas de gestión y certificación de competencias de personas y elaboración de estándares, (COMPECER), la Secretaría de Educación Pública, (SEP), y la Fundación de Educación Inicial Carlos Slim, todos se encargaban de brindar capacitaciones y actualizaciones permanentes al personal de las estancias desde el año 2007 que se creó el Programa de Estancias Infantiles.

Luego entonces, se podrá entender que, si el programa de estancias infantiles se constituyó como una garantía de los derechos sociales establecidos a favor de los menores, las madres trabajadoras de escasos recursos y las estancias infantiles reducir el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, constituye una vulneración a los derechos de los menores.¹³

Con la finalidad de ilustrar de forma genérica la importancia del programa consistente en apoyo a las estancias infantiles y madres trabajadoras es importante tomar en consideración los resultados del Programa Estancias Infantiles en su evaluación de impacto del Programa de julio de 2011¹⁴, el cual se concluyó:

4.1 Conclusiones

La evaluación del impacto es una herramienta fundamental que permite medir los efectos que tiene un programa sobre la población beneficiaria, identificar en qué medida se están logrando los objetivos

¹³ Como se verá en la tabla.

¹⁴ Instituto Nacional de Salud Pública, Gustavo Ángeles, Paola Gasdsden, Andrea Herrera, Sebastián Galiani, Washington University In St. Louis, Paul Gertler, Patricie Kariger, Universidad de California, Berkeley, Enrique Seira, del Instituto Tecnológico Autónomo de México.





para los que fue creado el Programa y detectar Áreas de oportunidad para mejorar su efectividad. Esto es particularmente relevante cuando se trata de programas que operan con recursos públicos, donde no solo es importante rendir cuentas sobre el uso de los recursos. Resulta particularmente importante medir el impacto del PEI ya que actualmente no se cuenta con suficiente evidencia en la literatura sobre la efectividad de este tipo de programas en países en desarrollo. En varios países en el mundo se han implementado programa de cuidado infantil para apoyar a madres trabajadoras y mejorar el bienestar de sus hijos. Sin embardo, el impacto de estos programas muestran efectos mixtos, con impactos positivos en la participación laboral de la madre, pero negativos en algunas variables a nivel del niño. En este estudio se presentaron los resultados de la evaluación el impacto del Programa de Estancias Infantiles (PEI) en el empleo e ingreso de la población beneficiaria, así como el estado de salud, nutrición y desarrollo de sus hijos. La metodología utilizada para la evaluación consistió en un análisis tipo pipeline mediante el cual se compararon los niños/hogares en lista de espera (controles) y los que ya asistían a la Estancia (beneficiarios). Aseguramos la validez de esté método al probar que los grupos son estadísticamente iguales y por tanto comparables en características observables. De esta forma los impactos encontrados son atribuibles al programa. No sé encontró un efecto sustitución de guardería, ya que menos del 0.05% de los beneficiarios reportaron usar servicios de guardería antes de entrar al programa o anotarse en la lista de espera. Esto implica que probablemente el PEI representa un nuevo espacio de cuidado infantil para las familias de bajos recursos. Este resultado es consistente con la evidencia para Canadá, la cual sugiere que un aumento en la participación de cuidado infantil, se ve reflejado principalmente en una reducción del uso de servicios de cuidado infantil informal (como el que brindan los abuelos u otros familiares que es sustituido por





cuidado infantil subsidiado por el Gobierno (Baker, Gruber y Milligan, 2008). La evaluación de impacto de estancias infantiles que se presentan en este estudio, revela que el programa es efectivo para promover la participación en el mercado laboral de mujeres de escasos recursos con hijos pequeños, pero el efecto derivado de la muestra completa esta casi exclusivamente concentrado en madres que no trabajan antes de entrar al programa. Además, el programa contribuye al desarrollo de los niños beneficiarios sólo se observa en algunos subgrupos de niños y no en toda la muestra. En particular, los resultados muestran que el programa aumenta la probabilidad de empleo de las titulares, el numero de horas que trabajan y su presencia en el trabajo al menos en corto plazo. Asimismo, se encuentra que la titular dedica menos tiempo a cuidar niños menores de cinco años, pero esta disminución se compensa con un aumento en las horas de cuidado por el cuidador principal de los niños (diferente a la titular) que vive en el hogar. Al hacer análisis por subgrupos, se encontró que las titulares que más se benefician del programa en variables del mercado laboral son aquellas que reportaron no haber trabajado antes de entrar al programa. Cabe destacar que los impactos del programa en la participación laboral de la titular son sorprendentes debido a que acontecen en un periodo de crisis internacional y alto desempleo. En este sentido, los efectos del programa podrían ser mayores en un contesto de crecimiento.

En términos de salud mental de la madre, no se encuentran efectos estadísticamente significativos, lo cual es importante sobre todo en niveles de depresión, ya que en países desarrollados hay evidencias de que las madres que llevan a sus hijos a guarderías obtienen puntajes de depresión mayores respecto a la media (Baker et Al 2018). En cuanto a los resultados en niños en muestra completa no se encontraron efectos en diversidad de la dieta de desarrollo infantil. Este hallazgo es importante porque en otros estudios se han





obstante, si hay efectos positivos en algunos subgrupos de niños. Por ejemplo, en términos de desarrollo infantil el programa mejora el puntaje de la escala de comunicación en el subgrupo de niños con más exposición al PEI. Se identifico que los hijos de los titulares que no trabajaban antes de entrar al programa, son los que más se benefician en cuanto al desarrollo del comportamiento individual social y este efecto es mayor conforme aumenta la exposición. Por otro lado, solo se encontraron efectos positivos en la diversidad de la dieta en el subgrupo de niños con madres que trabajaban antes de entrar al PEI, especialmente los que contaban con poca exposición al programa.

Por último, al analizar la prevalencia de enfermedad de los quince días previos a la encuesta se idéntico una mayor probabilidad de enfermedad en la muestra completa de niños. Sin embargo, al analizar los resultados por su grupo de edad y tiempo de exposición al programa, el aumento de prevalencia de enfermedad se da únicamente en el grupo de niños más pequeños (menores de treinta meses) y este efecto disminuye conforme aumenta la edad y el tiempo de exposición al programa lo cual es consistente con resultados de otros estudios sobre programas similares.

Los efectos mixtos encontrados en el bienestar de los niños, muestran áreas de oportunidad para potenciar el impacto del programa a través de una promoción más intensiva del desarrollo infantil de acuerdo a la edad de los niños beneficiarios, asi como una promoción de la salud en las Estancias.

4.2 recomendaciones

Los principales beneficios de corto plazo que se encontraron en este estudio, se encontraron en el grupo de las madres que no trabajaban antes de entrar al PEI y sus hijos. Sin embargo, las encuestas de medio camino sugieren que este grupo de madres es la





minoría de las beneficiarias. Por ello se recomienda realizar una mayor difusión del programa dirigida a este grupo en particular e incluso analizar la pertinencia de dar prioridad a estas para entrar al programa.

Para disminuir la prevalencia de enfermedad sobre todo en los niños y con menor exposición, se recomienda establecer mecanismos de colaboración con la secretaria de salud para implementar campañas de vacunación y prevención dirigidas a esta población asi como mecanismos de referencia al sistema de salud en caso necesario por cuestiones de enfermedad o desnutrición.

Aunque se encontraron algunos efectos positivos el desarrollo infantil, la mayoría de estos fueron de una magnitud moderada y solo se identificaron para algunas sub muestras. Esto presenta una efectividad a través de una estimulación más intensiva del desarrollo de los niños de acuerdo a la edad. Existen evidencia en la literatura que demuestra la estimulación temprana o desarrollo infantil es una inversión especialmente rentable para aumentar la escolaridad de las personas e incluso la productividad laboral en el futuro. Sería deseable que la promoción del desarrollo infantil fuera un objetivo explicito del programa. En este sentido, seria importante investigar sobre la forma más efectiva por medio de la cual se pueda mejorar la estimulación del desarrollo sobre todo en las Estancias de menor calidad. Esto puede ser implementad utilizando el método desaliatorio para así obtener los mejores resultados, con lo que se podrían dar recomendaciones para mejorar este aspecto del programa. Este método se a usado en otros países para medir intervenciones de desarrollo infantil, con resultados muy exitosos.

Finalmente, se recomienda realizar un análisis por nivel socio económico de los hogares para verificar si el PEI tiene mayor impacto en la población económicamente más vulnerable. Además se podría probar, mediante un estudio experimental si al haber variación en el





monto del subsidio, el programa tiene efectos heterogéneos en la población esto ayudaría a identificar el tipo de hogares que se benefician más del programa y brindaría información relevante para mejorar la focalización del programa"

Por todo lo anterior, la eliminación de la política pública de apoyo a las madres trabajadoras y estancias infantiles fue una clara violación a los derechos de los niños que debe ser subsanado con reformas legislativas que beneficien y potencien el principio de interés superior del menor. Y no por el contrario con las reglas de operación 2019, se vulnera el principio de progresividad.

En efecto, por tener relación directa con las reglas de operación emitidas por la Secretaría de Bienestar, es ineludible que tiene relación con derechos sociales del menor y en consecuencia es obligación de la autoridad el salvaguardar los derechos humanos de los menores en todos los asuntos decisiones y políticas públicas que les involucre.

En ese sentido, es pertinente determinar que las políticas públicas constituyen en sí mismas, los instrumentos a través de los cuales el Estado lleva acabo la protección de los derechos sociales, por lo que éste tiene en todo momento la obligación de considerar el interés superior de los menores en todo lo que concierne a las políticas públicas.

La aplicación del principio de interés superior del menor tiene como obligación para el Estado que en todas las políticas públicas en la que se involucren los derechos de los menores, implica buscar el medio idóneo para satisfacer sus necesidades básicas, lo cual, solo puede alcanzarse mediante el principio de progresividad.

El principio de progresividad se encuentra establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero que a la letra refiere:





"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley¹⁵."

En ese sentido el principio de progresividad para el Poder Legislativo implica la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el Poder Ejecutivo implica el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen o potencien de forma efectiva y eficiente, todo en beneficio de las personas, incluyendo los menores de edad.

Por lo tanto, para el Poder Legislativo tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance o la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y por la otra parte el Poder Ejecutivo, tiene prohibido interpretar las normas de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. Como se acredita con la siguiente jurisprudencia: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS¹⁶".

_

¹⁵ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero del artículo 1° de editorial Porrúa, página siete.

¹⁶ Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.) Décima Época 2015305, Primera Sala Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I Pag. 189, Jurisprudencia (Constitucional).

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 10. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado





También, para ese efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido sendos criterios que permiten tener claro que las acciones u omisiones que impliquen regresión en el alcance y tutela de un derecho humano solo pueden justificarse si reúnen tres hipótesis jurídicas ya definidas como son:

- a) Se acredita la falta de recursos;
- b) Se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito;
- c) Se demuestra que se aplicó el máximo de recurso o que los recursos de que se disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano, es decir que la importancia prioritaria era mayor.

Lo que permite entender que cuando se diseñen o ejecuten políticas públicas en las que tengan que ver derechos humanos y que se tomen medidas regresivas, como el asunto que nos ocupa se tiene que justificar plenamente como lo refiere la siguiente jurisprudencia: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE¹⁷", no es permitido que por cualquier objetivo social se elimine los

momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

¹⁷ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano





beneficios para los destinatarios en cumplimiento de los derechos humanos, si no por el contrario deberán de respetase en todo momento y eliminarse sólo cuando se cumplan las circunstancias referidas, como son acreditar falta recursos, se demuestre que se realizaron los esfuerzos al máximo para tenerlos con éxito y que la importancia prioritaria era mayor que impidió cumplir con el derecho humano protegido.

Por lo anteriromente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente:

-

y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que ésta, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tiene prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.





PUNTO DE ACUERDO

Único. La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente al pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como a las y los titulares de los distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a resolver de forma pronta y expedita los asuntos sujetos a su conocimiento en materia de vulneración de la esfera de derechos de niñas y niños por la desaparición de Estancias Infantiles.

- Jagaren

RODRIGO HERMINIO SAMPERIO CHAPARRO DIPUTADO FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Morena; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, Morena; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Movimiento Ciudadano; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/